



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**PREVISIONES CONSTITUCIONALES SOBRE LA CORONA EN LA
CONSTITUCIÓN DE 1978**

Estudio de las cuestiones más controvertidas

Autor: Madroñal Centenera Del Amo

5º E-3 A

Derecho Constitucional

Tutor: María Isabel Álvarez Vélez

Madrid

Abril 2023

ÍNDICE

ABREVIATURAS	2
INTRODUCCIÓN.....	3
CAPÍTULO I: DEBATES CONSTITUYENTES.....	5
CAPÍTULO II: CONTENIDO DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978..	8
1. LA REGULACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA MONARQUÍA	8
2. LAS FUNCIONES DEL REY	11
3. LA INVOLABILIDAD DEL REY	15
4. EL REFRENDO DE LOS ACTOS DEL REY	18
CAPÍTULO III: MONARQUÍA Y CONSTITUCIÓN: ALGUNAS CARENCIAS	21
1. PAPEL CONSTITUCIONAL DE LOS CONSORTES	21
2. PAPEL DEL PRÍNCIPE/PRINCESA DE ASTURIAS.....	24
3. LA ABDICACIÓN DEL REY.....	28
CAPÍTULO IV: ALCANCE DE LA LEY DE TRANSPARENCIA.....	34
CONCLUSIONES	39
BIBLIOGRAFÍA	42
1. LEGISLACIÓN	42
2. JURISPRUDENCIA.....	43
3. OBRAS DOCTRINALES.....	43
4. RECURSOS DE INTERNET.....	48
5. OTRAS FUENTES	49

ABREVIATURAS

Art.	Artículo.
BOE	Boletín Oficial del Estado.
CE	Constitución Española.
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial.
LO	Ley Orgánica.
LT	Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional.
TC	Tribunal Constitucional.

INTRODUCCIÓN

“La Monarquía parlamentaria puede y debe seguir prestando un servicio fundamental a España”¹.

Me gustaría comenzar el presente trabajo destacando esta frase pronunciada por el Rey Felipe VI en su discurso de proclamación, frase que recalca la importancia de dar continuidad a la institución de la Corona, dado que se constituye como un pilar fundamental sobre el que se sustenta nuestro sistema político. La Monarquía es la institución política lógica y natural de nuestro país puesto que ha vertebrado y regido la nación española prácticamente desde su existencia. Podríamos decir que se identifica históricamente con España y únicamente se ha visto amenazada en periodos muy concretos y turbulentos desde el punto de vista político y social.

El profesor TAJADURA TEJADA, en las VII Jornadas de Derecho Parlamentario, celebradas en el año 2001, enunció que “la Monarquía parlamentaria de D. Juan Carlos I ha permitido al Pueblo español disfrutar del más largo periodo de libertad de toda su historia”². No encuentro en este precepto ninguna objeción, puesto que, desde la promulgación de la Constitución Española de 1978, la Monarquía ha sido el eje vertebrador de nuestro Estado social y democrático de Derecho, y ha prestado considerables servicios a la democracia.

Sin embargo, si bien es verdad que durante muchos años la Monarquía se consideraba la institución mejor valorada por los españoles y D. Juan Carlos I gozaba de gran crédito y prestigio, con el paso del tiempo esta visión se fue perdiendo por numerosos motivos y, de hecho, en el año 2013 pasó a ser una de las principales preocupaciones de los Españoles³. Era el momento de que la Monarquía experimentará una renovación, puesto que el Rey Juan Carlos ya no era considerado un monarca ejemplar debido a

¹ FELIPE VI, *Discurso de Proclamación*, 19 de junio de 2014.

² TAJADURA TEJADA, J., “Constitución, Monarquía y democracia” en SÁINZ MORENO, F. (coord.), *La Monarquía parlamentaria: (Título II de la Constitución)*, Congreso de los Diputados, Madrid, VII Jornadas de Derecho Parlamentario, 2001, p. 485.

³ EFE, “Los españoles sitúan por primera vez a la Monarquía entre los problemas más preocupantes”, *Diario de Sevilla*, 3 de mayo de 2013 (disponible en https://www.diariodesevilla.es/espana/espanoles-primer-Monarquia-problemas-preocupantes_0_694130801.html; última consulta 22/03/2023).

recientes acontecimientos que habían tenido lugar en el seno de la Corona. Esta renovación tuvo lugar el 19 de junio de 2014, y se materializó con la abdicación del Rey Juan Carlos en su hijo Felipe, que fue proclamado Rey bajo el Título de Felipe VI de España.

Desde sus comienzos, el reinado de Felipe VI, ha estado marcado por la necesidad de limpiar el nombre de su padre y de proyectar una nueva imagen de la Corona, una imagen inspirada en los principios de transparencia, ejemplaridad, integridad, dignidad y honestidad. En cualquier caso, estos casi nueve años de reinado “no han sido un camino de rosas”. Se han visto marcados por la salida de la crisis del 2008, la posterior inestabilidad política evidenciada en la larga duración del Gobierno en funciones hasta que Mariano Rajoy fue investido presidente y su posterior moción de censura que puso fin a su Gobierno, así como por otros asuntos como los episodios que comprometieron a miembros de lo que antes era la Familia Real, la cuestión catalana, la llegada de la pandemia COVID-19 y la actual guerra de Ucrania. El escenario en el que nuestro actual Rey ha actuado, y, de hecho, actúa, reviste de gran complejidad, en un momento en el que las posiciones republicanas están aflorando y son cada vez más protagonistas.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, en el presente trabajo se analizan las cuestiones más controvertidas de la regulación Constitucional de la Corona y se defiende, posteriormente, la posibilidad de tomar nuevas medidas para ampliar y complementar dicha regulación, que aparece enunciada en el Título II de nuestra norma suprema. De este modo, muchas de las dudas e incertidumbres que han ido apareciendo quedarían disipadas y dotarían a la institución de la Corona de una mayor estabilidad y fortaleza. Para la consecución del objetivo planteado, se procede, en el primer capítulo, a hacer referencia a los debates constituyentes y al proceso de implantación de la Monarquía parlamentaria como forma política del Estado español. Posteriormente, en el segundo capítulo, se realiza un análisis general del contenido constitucional centrado en las funciones del Rey como jefe del Estado, en la inviolabilidad y en el refrendo de sus actos. En el tercer capítulo se tratan algunas de las cuestiones más controvertidas como pueden ser el papel constitucional de los consortes, el estatuto jurídico del Príncipe/Princesa de Asturias o la abdicación del Rey. Para terminar, en el cuarto y último capítulo, se hace mención a la Ley de Transparencia en relación con la Corona.

Para lograr el objetivo planteado, hemos empleado una metodología de investigación, consistente en la recopilación de información relacionada con el tema objeto de estudio a través de manuales, artículos de revistas, artículos de prensa, referencias de internet, jurisprudencia y legislación.

CAPÍTULO I: DEBATES CONSTITUYENTES

En el momento de elaboración de la Constitución de 1978, que se constituía como principal fuente regulatoria de la Monarquía parlamentaria, se partía de una Monarquía limitada resultante de las Leyes fundamentales del régimen de Francisco Franco⁴. Durante el proceso constituyente, se pasó de una Monarquía autoritaria basada en el principio monárquico, carente de compatibilidad con la democracia, a una Monarquía parlamentaria fundamentada en el principio democrático.

Se planteó la duda de si este cambio podía calificarse como una ruptura con el régimen franquista o bien como una reforma de éste. En cualquier caso, era necesario que la Monarquía obtuviese una doble legitimación: democrática y dinástica, pudiendo así romper con el autoritarismo y permitiendo que el sucesor de Franco, el Rey, pasase a ser sucesor de la dinastía histórica⁵. El sector más moderado hablaba de reforma, si bien aquellos del centro-izquierda hacían referencia a una ruptura. Hernández Gil, en su día Presidente de las Cortes Constituyentes, argumentó que los términos reforma y ruptura no eran oponibles entres sí, afirmando que tuvo lugar una ruptura, pero como resultado de un método empleado, que fue la reforma. En cualquier caso, el objetivo fue crear una Monarquía constitucional, una Monarquía democrática, que dejase atrás el principio monárquico⁶.

Numerosos fueron los esfuerzos realizados por los miembros del Gobierno y los grupos políticos para llegar a un consenso, evitando enfrentamientos y acusaciones, y fueron materializados en la elaboración de la Ley para la Reforma Política. Esta ley,

⁴ Decreto 779/1967, de 20 de abril, por el que se aprueban los textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, Principio VII.

⁵ ARAGÓN REYES, M., “Veinticinco años de Monarquía parlamentaria”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, n. 70, 2004, p. 12.

⁶ TAJADURA TEJADA, J. (2001), *Op. cit.*, p. 485.

vigente desde enero de 1977, fue la pieza jurídica clave para desatar los nudos del régimen anterior y llegar a la Constitución⁷, gracias a la convocatoria de unas Cortes elegidas por sufragio universal. Estas Cortes, en nombre de la nación española fueron las protagonistas a la hora de aprobar la Constitución, sometida a referéndum para fijar un orden racional estable que otorgase legitimación a todas las instituciones como obra de un poder constituyente⁸.

La posición mayoritaria seguida por el constituyente afirmaba que la opción monárquica se constituía como un camino para facilitar el régimen parlamentario, pero era necesaria una Monarquía que se relacionase con la democracia y que permitiese situar al Parlamento en el centro de la dinámica política⁹. No obstante, aparecieron opiniones contrarias, como la petición de un referéndum específico para decidir la forma de la jefatura del Estado por parte de algunos sectores, o bien grupos que defendían la existencia de un monarca con importantes atribuciones¹⁰. En cualquier caso, las discusiones se iniciaron desde un primer momento, dado que era un proyecto en el que se representaban todas las fuerzas políticas que componían el Parlamento y buscaban conseguir la decisión soberana de una asamblea constituyente¹¹.

Más allá de las distintas opiniones, los debates constituyentes sobre los preceptos del Título II y el artículo 1.3 de la Constitución no supusieron una especial controversia¹². De hecho, más que la realización de debates para introducir una nueva fórmula política creada por el constituyente español, lo que se hizo fue tomar como referente a las monarquías parlamentarias europeas¹³. El resultado final de los mencionados debates fue

⁷ TORRES DEL MORAL, A., “Cuarenta años de Monarquía parlamentaria”, *Revista de Derecho Político*, n. 101, 2018, pp. 42-43.

⁸ SÁNCHEZ AGESTA, L., La Monarquía parlamentaria en la Constitución de 1978, *Revista Española de Derecho Constitucional*, n. 18, 1986, p. 9.

⁹ GARCÍA CANALES, M., *La Monarquía parlamentaria española*, Tecnos, Madrid, 1991, p. 145.

¹⁰ *Ibid.*, p. 145-148.

¹¹ SÁNCHEZ AGESTA, L., *Op. cit.*, p.10.

¹² Cfr. ÁLVAREZ VÉLEZ, M.I., “La Monarquía parlamentaria en la Constitución de 1978: necesidades de reforma”, *Razón y Fe*, v. 270, n. 1393, 2014, p. 462.

¹³ ALZAGA VILLAAMIL, O., “La Monarquía Parlamentaria, forma política del Estado Español” en SÁINZ MORENO, F. (coord.), *La Monarquía parlamentaria: (Título II de la Constitución)*, Congreso de los Diputados, Madrid, VII Jornadas de Derecho Parlamentario, 2001, p. 55.

la inclusión de la Monarquía en la Constitución, concretamente, la formulación *ex novo* de lo que hoy definimos como Monarquía parlamentaria en el artículo 1.3 CE y su posterior regulación en el Título II.

Ya en el discurso de apertura de las Cortes Constituyentes, el Rey se definía como “monarca constitucional” y se resaltaba “la función integradora de la Corona y su poder arbitral”. Tras la promulgación de la Constitución, el Rey adoptó una posición de monarca parlamentario con una intervención escasa, sin *potestas*, pero con *auctoritas* reconocida por todo lo actuado¹⁴. Esto es, un monarca sin poderes de decisión política y sometido al Parlamento, a la Constitución y a los demás poderes del Estado¹⁵, un monarca con el que fuese compatible la sonada proposición “*El Rey reina pero no gobierna*”.

Si bien la instauración de la Monarquía parlamentaria significó un importante avance al conjugar Monarquía y democracia, la compatibilidad entre las mismas fue posible gracias a la idea de eliminar toda la capacidad de decisión política que el Rey pudiese tener, quedando sometido al Parlamento y a los demás poderes del Estado¹⁶.

Autores como ARAGÓN REYES han defendido que el reconocimiento constitucional de la Monarquía española como una Monarquía parlamentaria fue consecuencia de una necesidad histórica: adoptar la Monarquía parlamentaria como forma jurídica de Gobierno para un Estado cuya forma política sea la monárquica y la jurídica la democrática. Del mismo modo, la han configurado como una Monarquía racionalizada, una Monarquía que responde a un proceso de racionalización¹⁷.

En cualquier caso, siguiendo opiniones como la de VISIEDO MAZÓN o FERNÁNDEZ CAMPO, no cabe duda de que la Monarquía ha sido un instrumento básico para la

¹⁴ TORRES DEL MORAL, A (2018)., *Op. cit.*, p. 45.

¹⁵ *Cfr.* DÍAZ REVORIO, F.J., “Los retos de la Monarquía parlamentaria en España: adaptarse a los tiempos sin renunciar a su sentido histórico simbólico y a su esencia legitimadora constitucional”, *Parlamento y Constitución. Anuario*, n. 16, 2014, pp. 143-146.

¹⁶ DÍAZ REVORIO, F.J., *Op. cit.*, p. 177.

¹⁷ ARAGÓN REYES, M., *Dos estudios sobre la Monarquía parlamentaria en la Constitución española*, Civitas, Madrid, 1990, pp. 62-64.

reconciliación nacional y la estabilidad política en nuestro país¹⁸, una pieza clave en un periodo difícil como lo fue la transición política española, que requirió de la colaboración de todas las partes hasta llegar al consenso constitucional de 1978¹⁹.

CAPÍTULO II: CONTENIDO DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

1. La regulación constitucional de la Monarquía

El contenido constitucional relativo a la Corona y su regulación se encuentra en el Título Preliminar, en concreto en el apartado 3 del artículo 1º, así como en el Título II, denominado “De la Corona”.

Conviene analizar, en primer lugar, el artículo 1.3 CE que establece que: “*La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria*”. En este artículo se define la forma política de nuestro Estado como una Monarquía parlamentaria, una forma política compatible con los principios de un Estado democrático de Derecho²⁰. Hablamos de una Monarquía en la que prevalece el principio de la reserva de ley, y se trata de una Monarquía en la que el Rey reina pero no gobierna, carece de *potestas* pero puede alcanzar el máximo de *auctoritas*²¹. Cuando la Constitución se refiere a “forma política del Estado español” está haciendo alusión a los instrumentos que ocupan el lugar principal de nuestro Estado democrático, la Corona y el Parlamento.²² No resulta coincidente además, como sostiene DE MIGUEL BÁRCENA, que la referencia a la forma política del Estado se haga junto a la definición del Estado social y democrático de Derecho, condensando la modernización del Estado desde un punto de vista integrador²³.

¹⁸ VISIEDO MAZÓN, F.J., “Cuarenta años de Constitución: la Corona”, *Corts: Anuario de derecho parlamentario*, n. 31, 2018, p. 139.

¹⁹ Cfr. FERNÁNDEZ CAMPO, S., “La Monarquía y la Constitución de 1978”, *Revista de Derecho Político*, n. 44, 1998, p. 211.

²⁰ ALZAGA VILLAAMIL, O. (2001), *Op. cit.*, p. 56.

²¹ ALZAGA VILLAAMIL, O., *Comentario sistemático a la Constitución española de 1978*, Marcial Pons, Madrid, 2016, p. 76.

²² ALZAGA VILLAAMIL, O. (2001), *Op. cit.*, p. 62.

²³ DE MIGUEL BÁRCENA, J., “La Corona en España” en TAJADURA TEJADA, J. (dir.), *La jefatura del Estado parlamentario en el siglo XXI*, Athenaica Ediciones, Sevilla, 2022, p. 89

ARAGÓN REYES identifica dos enunciados dentro de este precepto, uno de carácter político y otro de carácter jurídico. El primero es: “*la forma política del Estado español es la Monarquía*” y el segundo “*la Monarquía española es una Monarquía parlamentaria*”²⁴. Se trata de una definición del modelo de régimen político y se puede enlazar con el contenido del Título II²⁵, en el que se regula la institución de la Corona y sus facultades más generales.

El Título II comienza con el artículo 56, que se puede considerar su precepto fundamental y un artículo marco, en el que se definen los rasgos característicos de la Monarquía. En su primer apartado se centra en el titular de la institución, el Rey; en el segundo se hace referencia a los títulos de la Corona; y por último, en el tercero, se consagran los principios de inviolabilidad, irresponsabilidad y refrendo. A rasgos generales, se categoriza al Rey como jefe del Estado y se le concede una atribución explícita de funciones: simbólicas, arbitrales y moderadoras, manteniéndole al margen de la acción política, y dotándole de inviolabilidad e irresponsabilidad.

El artículo 57 se refiere a la sucesión de la Corona, que se define como hereditaria. Comienza con el orden sucesorio, dando preferencia al varón sobre la mujer en igualdad de línea y grado. Posteriormente, en su apartado segundo se plasma la figura del Príncipe de Asturias; en el tercero se confiere a las Cortes Generales la facultad de proveer a la sucesión en caso de extinción de todas las líneas sucesorias llamadas en Derecho para garantizar la continuidad y permanencia de la jefatura del Estado²⁶; en el cuarto se permite excluir de la sucesión a la Corona a aquellas personas que contrajeran matrimonio contra la prohibición expresa del Rey y de las Cortes Generales; y en el apartado quinto se acude a la Ley Orgánica para resolver las abdicaciones, renunciaciones y cualquier duda de hecho o de derecho relacionada con la sucesión a la Corona.

En el artículo 58 se prohíbe a los consortes, la Reina consorte o el consorte de la Reina, la asunción de funciones constitucionales, exceptuando lo establecido para la

²⁴ Cfr. ARAGÓN REYES, M., “La Monarquía Parlamentaria”, en GARCÍA DE ENTERRÍA MARTÍNEZ-CARANDE, E. y PREDIERI, A. (coords.), *La Constitución Española de 1978*, Madrid, 1981.

²⁵ GARCÍA CANALES, M., *Op cit*, p. 164.

²⁶ ÁLVAREZ VÉLEZ, M. I. y ALCÓN YUSTAS, M. F., “La Corona”, en ÁLVAREZ VÉLEZ, M. I. (coord.), *Lecciones de Derecho Constitucional*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2016, p. 189.

Regencia, que está regulado en el artículo siguiente, el artículo 59, para los supuestos de minoría de edad o inhabilitación del Rey.

El artículo 60 recoge, en primer lugar, las previsiones sobre el tutor del Rey, que será la persona nombrada por el Rey difunto en su testamento, o el padre y la madre que queden viudos, o bien la persona que designen las Cortes Generales. Y en segundo lugar, expone las previsiones relativas a la tutela, ejercicio que será incompatible con cualquier cargo o representación política.

El artículo 61 hace referencia a los juramentos que deben prestar tanto el Rey al ser proclamado ante las Cortes Generales, como el Príncipe de Asturias o el Regente o regentes al hacerse cargo de sus funciones.

En el artículo 62 se enumeran una serie de funciones que le corresponden al Rey. Son (a) *“sancionar y promulgar las leyes”*, (b) *“convocar y disolver las Cortes Generales y convocar elecciones en los términos previstos en la Constitución”*, (c) *“convocar a referéndum en los casos previstos en la Constitución”*, (d) *“proponer el candidato a Presidente del Gobierno y, en su caso, nombrarlo, así como poner fin a sus funciones en los términos previstos en la Constitución”*, (e) *“nombrar y separar a los miembros del Gobierno, a propuesta de su Presidente”*, (f) *“expedir los decretos acordados en el Consejo de Ministros, conferir los empleos civiles y militares y conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes”*, (g) *“ser informado de los asuntos de Estado y presidir, a estos efectos, las sesiones del Consejo de Ministros, cuando lo estime oportuno, a petición del Presidente del Gobierno”*, (h) *“el mando supremo de las Fuerzas Armadas”*, (i) *“ejercer el derecho de gracia con arreglo a la ley, que no podrá autorizar indultos generales”*, y (j) *“el Alto Patronazgo de las Reales Academias”*. Son competencias específicas e implícitas que tiene atribuidas el monarca, que no dejan cabida para otras competencias explícitas. Como explicaremos más detalladamente en el siguiente apartado, podemos distinguir entre aquellas derivadas del simbolismo, las que corresponden a su función moderadora y las que adquieren relevancia en el plano arbitral.

Continúa el artículo 63 con más funciones que se le atribuyen al Rey, como pueden ser la acreditación de embajadores y otros representantes diplomáticos, la manifestación del consentimiento del Estado para obligarse en los tratados internacionales conforme a la Constitución y las Leyes, y la declaración de la guerra y la paz.

Por último, en los artículos 64 y 65 se habla sobre el refrendo de los actos del Rey. El primero hace referencia a la forma del refrendo, a los refrendantes, al traspaso de la responsabilidad y a la necesidad de la existencia del refrendo; mientras que el segundo se centra en la cantidad global de libre distribución que recibe el Rey para el sostenimiento de su Familia y Casa y en el libre nombramiento de los miembros civiles y militares de su Casa.

2. Las funciones del Rey

Si interpretamos literalmente la Constitución, el Rey interviene en gran medida en los asuntos estatales ya que tiene atribuidas numerosas funciones y competencias de gran relevancia. Su intervención es totalmente necesaria y, la ausencia de ésta, paralizaría totalmente el funcionamiento estatal. El Rey, por ser el jefe del Estado, se constituye como el órgano supremo del mismo, pero sin poder ejercer competencias libremente²⁷. Esto implica, como establece DÍAZ REVORIO, que el Rey carece de poderes de posición política efectiva, siendo protagonista su papel en el plano simbólico y representativo, y estando sus atribuciones impuestas en la Constitución y sometidas a refrendo²⁸.

Como sostiene GARCÍA CANALES, al Rey le corresponde formalizar la voluntad externa del Estado, encargándose de perfeccionar los actos jurídicos consignados en la Constitución pero sin asumir las consecuencias o efectos jurídicos de los mismos²⁹. Además, el Rey, como órgano constitucional está sometido a la Constitución y al resto del Ordenamiento Jurídico, a través del artículo 9.1 CE que reza: “*Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico*”, lo que implica que es símbolo del pluralismo institucional y autonómico que garantiza nuestra norma suprema³⁰.

²⁷ ARAGÓN REYES, M., “El papel del Rey en la Monarquía parlamentaria”. *Jornadas Monarquía Parlamentaria y Constitución (Fundación Manuel Giménez Abad)*, 2004, pp. 8-9.

²⁸ DÍAZ REVORIO, F. J., *Op. cit.*, pp 145-158.

²⁹ GARCÍA CANALES, M., *Op. cit.*, pp. 196-197.

³⁰ ÁLVAREZ VÉLEZ, M. I. y ALCÓN YUSTAS, M. F., *Op. cit.*, p. 182.

La persona del Rey encuentra vinculación con los tres poderes del Estado, pero sin llegar a ejercerlos. Ejerce una función integradora de acuerdo con su posición como vértice del Estado, aunque jurídicamente no se le puede considerar un poder intermediario y tampoco superior al resto de poderes del Estado³¹. Con el poder legislativo encuentra relación en que se encarga de sancionar las leyes aprobadas por las Cortes Generales, con el ejecutivo en que expide los decretos aprobados en el Consejo de Ministros y se encarga de proponer al candidato a la Presidencia del Gobierno; y con el judicial en que la justicia se administra en su nombre.

A rasgos generales, el artículo 56.1 CE se constituye como una atribución competencial genérica al monarca: *“El Rey es el jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica, y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes”*. Todas estas funciones emanan de su condición de jefe del Estado y tienen como cometido expresar el papel simbólico del Rey en la unidad y la permanencia del Estado. Se constituyen más bien como símbolo e influencia que como competencias, dado que el refrendo las vacía de *postestas* y las deja únicamente revestidas de *auctoritas*³². El poder del jefe del Estado no se manifiesta exclusivamente en las competencias que el Rey tiene atribuidas, también en el papel que juega la Corona a la hora de lograr una integración histórica, territorial, social, cultural y política³³.

Con la lectura de este artículo y siguiendo la clasificación elaborada por parte de la doctrina y prestando atención al resto de competencias que la Constitución atribuye al monarca en los artículos 62 y 63, podemos afirmar que el Rey tiene funciones de una triple naturaleza: simbólicas, moderadoras y arbitrales³⁴.

³¹ RODRÍGUEZ-PIÑEIRO Y BRAVO-FERRER, M., “Artículo 56”, en CASAS BAAMONDE, M. E. y RODRÍGUEZ-PIÑEIRO Y BRAVO-FERRER, M. (coords.), *Comentarios a la Constitución Española: Tomo I*, Fundación Wolters Kluwer, Madrid, 2018, p. 1557.

³² ARAGÓN REYES, M. (1990), *Op. cit.*, p. 60.

³³ ARAGÓN REYES, M. (2004b), *Op. cit.*, pp. 14-15.

³⁴ *Cfr.* TORRES DEL MORAL, A., “Concepción pansimbolista de la Monarquía parlamentaria”, *Cortes Valencianas, Anuario de Derecho Parlamentario*, n. 15, 2004, pp. 195-196.

En primer lugar, en el plano simbólico, el Rey actúa como referencia de la unidad y permanencia del Estado. Del mismo modo, ejerce el mando supremo de las Fuerzas Armadas y ostenta la máxima representación de España en el plano internacional. Esto último se trata no sólo de una competencia reconocida con respecto a otros poderes del Estado, sino también relacionada con otros Estados y parcialmente regulada por el Derecho Internacional Público³⁵. Manifiesta el consentimiento del Estado por medio de los Tratados Internacionales y puede declarar la guerra y hacer la paz. El Rey también concede indultos, honores, empleos y distinciones, ejerce el derecho de gracia y nombra a los altos cargos de los órganos estatales. Por último, en relación con esta función simbólica, la justicia se administra en nombre del Rey.

En los planos arbitral y moderador, el Rey “*arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones*” sirviéndose de las llamadas prerrogativas clásicas. En concreto, se encarga de proponer al candidato a la Presidencia del Gobierno tras las elecciones generales o después de la denegación, por parte del Congreso de los Diputados, de cuestiones de confianza presentadas por el Gobierno. Parte de la doctrina sostiene que en este caso el Rey tiene facultad de decisión, si bien TORRES DEL MORAL considera que no hay tal capacidad, puesto que el candidato que el Rey propone es aquel que va a investir el Congreso de los Diputados, que ya ha sido previamente negociado por las fuerzas políticas³⁶. También el Rey se encarga de convocar y disolver las Cortes Generales o de una de sus cámaras, así como de convocar elecciones, nombrar y cesar al Presidente del Gobierno y al resto de miembros estatales, conferir empleos civiles y militares y sancionar y promulgar las leyes y expedir decretos.

En relación con la sanción, sin la firma del Rey, las leyes y los tratados no pueden publicarse en el BOE. El Rey no puede negarse a firmarlos y devolverlos a las Cortes, esto es, al veto. De hecho, se aprecia en el artículo 91 CE de forma imperativa que “*el Rey sancionará en el plazo de quince días las leyes aprobadas por las Cortes Generales, y las promulgará y ordenará su publicación*”. Esto encaja, por tanto, con el artículo 66.2 CE en el que se les atribuye el poder legislativo a las Cortes Generales, y no al Rey, que únicamente posee una participación debida en el proceso de elaboración de las leyes, en

³⁵ CAZORLA PRIETO, L.M. y FERNÁNDEZ-FONTECHA, M., *¿Una Ley de la Corona?*, Aranzadi, Pamplona, 2021, p. 38.

³⁶ TORRES DEL MORAL, A. (2004), *Op. cit.*, pp. 202-203.

una fase posterior al ejercicio de la potestad legislativa, encargándose de la integración de la ley en el Ordenamiento Jurídico.

Por lo tanto, la sanción se considera entonces, de acuerdo con ARAGÓN REYES, un acto regio a través del cual la ley, gracias a la firma del monarca, símbolo de unidad y permanencia del Estado, aparece como una ley del Estado y no únicamente de las Cortes Generales³⁷. Es un acto debido y de obligado ejercicio, puesto que el Rey no tiene derecho de veto.

Las funciones genéricas recogidas en el artículo 56.1 CE se llevan a cabo a través de las competencias específicas que la Constitución atribuye al Rey, enumeradas en los artículos 62 y 63. Son totalmente necesarias, pero no implican la toma de decisiones por parte del Rey, sino que sirven para dotar a los actos de formalidad y solemnidad, requieren del refrendo y legitiman la posición del jefe del Estado como símbolo de su unidad y permanencia, árbitro y moderador.

Con motivo de su posición y el papel que nuestra norma suprema le encomienda, el Rey ostenta facultades implícitas que no están previstas expresamente en la Constitución. Autores como SÁNCHEZ AGESTA resaltan la concesión de audiencias a los líderes políticos que no formen parte del gobierno o la pronunciación de discursos radiofónicos o televisivos dirigidos a la nación o a las Cortes que no impliquen el ejercicio del poder ejecutivo³⁸.

Habiendo mencionado todas las funciones que le corresponden al monarca considero acertado, de acuerdo con la opinión de TORRES DEL MORAL, adoptar una *concepción pansimbolista* de la Monarquía Española, considerando la función simbólica del Rey como una función genérica, presente en todas las actuaciones del Rey, y no siendo una mera función más. Esto implica, que las funciones arbitral y moderadora del Rey no se diferencian en gran medida de la función simbólica, y podrían encuadrarse dentro de ésta al requerir refrendo y constituirse como actos debidos a cuya realización está obligado el Rey sin poder negarse³⁹. Es determinante tratar de evitar que al monarca se le

³⁷ ARAGÓN REYES, M. (2004a), *Op. cit.*, pp. 16-17.

³⁸ SÁNCHEZ AGESTA, L., *Op. cit.*, pp. 18-19.

³⁹ TORRES DEL MORAL, A. (2004), *Op. cit.*, p. 194.

asigne una atribución competencial como al resto de órganos constitucionales, debemos acudir al plano formal, siendo más importante cómo hace las cosas el Rey que en sí las cosas que hace, esto es, en palabras de BELDA PÉREZ-PEDRERO, prestar atención a “*la mayor eficacia práctica de la influencia política frente a las atribuciones jurídicas*”⁴⁰. En cualquier caso, debemos tener en cuenta que la Monarquía se constituye como una institución única y peculiar que exige un tacto exquisito en todos los intervinientes en su realización y no permite reglas concretas para su ejercicio diferentes a la forma en que quedan establecidas en la norma constitucional⁴¹.

3. La inviolabilidad del Rey

La inviolabilidad de la Corona es parte del pacto constitucional y se trata de un privilegio que se le concede al monarca, justificado como condición indispensable para el libre y eficaz funcionamiento de la jefatura del Estado en las democracias modernas⁴². Es una prerrogativa subjetiva, imprescriptible e irrenunciable, que implica una excepción al Derecho Común ligada indirectamente a la función que desempeña⁴³.

Es el artículo 56, el que hace referencia a la inviolabilidad del Rey, una vez definida su posición constitucional y el título que le corresponde. De este modo, en su apartado tercero sostiene que: “*La persona del Rey es inviolable, no está sujeta a responsabilidad y sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en el artículo 64, careciendo si no de validez, exceptuando lo establecido en el artículo 65*”. Se trata de un privilegio de naturaleza sustantiva e implica irresponsabilidad jurídica en todos los ámbitos, así como ausencia de sujeción a procedimientos judiciales⁴⁴. Supone, por tanto, la imposibilidad de que el Rey sea perseguido o sancionado jurídicamente, lo que implica que carece de responsabilidad ante los tribunales, esto es inexistencia de

⁴⁰ BELDA PÉREZ-PEDRERO, E., “Artículo 62”, en CASAS BAAMONDE, M.E., RODRÍGUEZ PIÑERO Y BRAVO-FERRER, M. (coords.), *Comentarios a la Constitución Española: Tomo I*, Fundación Wolters Kluwer, Madrid, 2018, p. 1644.

⁴¹ SÁNCHEZ AGESTA, L., *Op. cit.*, pp. 19-20.

⁴² GARCÉS URZAINQUI, J., “El régimen jurídico del Rey Emérito”, *Revista del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha*, n. 24, 2020, p. 36.

⁴³ GARCÉS URZAINQUI, J., *Op. cit.*, p. 39.

⁴⁴ STC 98/2019, de 17 de julio.

responsabilidad y su inexigencia⁴⁵. Hablamos de una especial protección jurídica con la que cuenta el Rey, puesto que el Estado no puede ejercer coacción legítima contra él⁴⁶.

En el Estado democrático de Derecho, la inviolabilidad se fundamenta en la relación existente entre la soberanía y la representación nacional, y en su vinculación con la función de la Corona⁴⁷. Además, dado que el Rey como jefe del Estado, es una magistratura que únicamente cuenta con *auctoritas* y realiza sus funciones en una dimensión distinta, como diría DE LA IGLESIA CHAMARRO, en una dimensión supra poderes, la protección jurídica que la Constitución le confiere es una garantía de indemnidad frente a los potenciales ataques a nuestra norma suprema⁴⁸. Por lo tanto, se trataría de una garantía que protege al Rey y al ejercicio de sus funciones, así como a la Constitución.

El Tribunal Constitucional ha realizado interpretaciones sobre la inviolabilidad del monarca. Así, en su Sentencia 30/1997, de 24 de febrero, el TC argumenta que la inviolabilidad determina la carencia absoluta de jurisdicción, impidiendo la apertura de cualquier procedimiento que tenga por objeto exigir responsabilidades⁴⁹. Del mismo modo, recientemente ha afirmado en su Sentencia 98/2019, de 17 de julio, que “*esta especial protección jurídica, relacionada con la persona y no con las funciones que el titular de la Corona ostenta, sitúa al Rey al margen de la controversia política, erigiéndose en un privilegio de naturaleza sustantiva, que se halla unido a la posición que el Monarca desempeña en nuestro modelo constitucional, en el que ejerce la más alta magistratura del Estado*”⁵⁰.

Autores como LÓPEZ GUERRA defienden que la irresponsabilidad política del Rey encuentra su justificación en el carácter del monarca como símbolo de la unidad y permanencia del Estado, así como en la necesidad de refrendo de los actos regios, que

⁴⁵ CAZORLA PRIETO, L.M. Y FERNÁNDEZ-FONTECHA, M., *Op.cit.*, pp. 40-41.

⁴⁶ FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, C., *Op. cit.*, p. 230.

⁴⁷ DE LA IGLESIA CHAMARRO, A., “Reflexiones sobre la inviolabilidad de la Corona en el Estado democrático de Derecho”, *Teorder*, n. 31, 2021, p. 16.

⁴⁸ *Ibid.*, p. 17.

⁴⁹ STC 30/1997, de 24 de febrero, FJ 5.

⁵⁰ STC 98/2019, de 17 de julio, FJ 3.

implica un traspaso de responsabilidad⁵¹. Otros como GARCÍA MAJADO sostienen que lo determinante es que no es inviolable el Rey sino la persona del Rey, lo que implica que el Rey no puede ser sometido a la jurisdicción por ninguno de sus actos, ya sean ejecutados en calidad de jefe del Estado o en calidad de ciudadano particular⁵².

En cualquier caso, conviene clarificar qué actos del Rey estarían protegidos, todos aquellos realizados por él mismo o sólo aquellos que sean constitucionales. Aquí encontramos una división de opiniones.

Autores como DÍAZ REVORIO⁵³ o DURÁN SECO⁵⁴ sostienen que sólo deberían tener protección aquellos actos que sean constitucionales y ejecutados por el Rey en virtud de su condición, independientemente de que requieran o no refrendo. Esto es, los actos que realice en la esfera pública y no en la esfera privada. Pero el problema radica en diferenciar qué es público o privado en la persona del Rey⁵⁵. Como dice GARCÉS URZAINQUI, el Rey está tan expuesto a los medios por el papel constitucional que desempeña, que probablemente ninguno de sus actos podría considerarse estrictamente privado⁵⁶.

Sin embargo, la doctrina mayoritaria (TORRES DEL MORAL, FERNÁNDEZ-FONTECHA TORRES, PÉREZ DE ARMIÑÁN Y DE LA SERNA, FERNÁNDEZ MIRANDA CAMPOAMOR, GARCÍA CANALES Y HERRERO DE MIÑÓN) realiza una interpretación absoluta del artículo 56 CE, considerando que la inviolabilidad se extiende a todos los actos regios realizados durante el periodo que ocupa la jefatura del Estado, tanto los de carácter político como los de carácter personal.

⁵¹ Cfr. LÓPEZ GUERRA, L. y DE ESTEBAN, J., “Una Monarquía parlamentaria”, en *El régimen constitucional español I*, Labor, Barcelona, 1982, pp. 9-41.

⁵² GARCÍA MAJADO, P., “Significado y alcance de la inviolabilidad del Rey”, *Teoría y Realidad Constitucional*, n. 47, 2021, p. 362.

⁵³ DÍAZ REVORIO, F. J., *Op. cit.*, p. 165.

⁵⁴ DURÁN SECO, I., “La inviolabilidad del Rey en la Constitución: consecuencias en el ámbito jurídico penal”, *Revista Jurídica de la Universidad de León*, n. 8, 2021, pp. 329-330.

⁵⁵ DE LA IGLESIA CHAMARRO, A., *Op. cit.*, p. 24.

⁵⁶ GARCÉS URZAINQUI, J., *Op. cit.*, p. 98.

En el mismo sentido, la Ley Orgánica 4/2014, de 11 de julio, en su exposición de motivos establece que: “*Conforme a los términos del texto constitucional, todos los actos realizados por el Rey o la Reina durante el tiempo en que ostentare la jefatura del Estado, cualquiera que fuere su naturaleza, quedan amparados por la inviolabilidad y están exentos de responsabilidad*”. De este modo, independientemente de que sean institucionales o no, los actos regios resultan cubiertos por la prerrogativa de la inviolabilidad, y esto es debido a que, de no ser así, el Rey no podría desempeñar correctamente su función de ser símbolo de la unidad y permanencia del Estado al verse sometido constantemente a procesos judiciales⁵⁷.

Podemos concluir diciendo que, independientemente de la naturaleza del acto regio, el Rey está dotado de protección mientras dure su reinado, respetando su alta dignidad como jefe del Estado y la indispensable garantía de la función constitucional que le es otorgada.

4. El refrendo de los actos del Rey

La institución del refrendo aparece en el artículo 56.3 CE acompañando a la declaración de inviolabilidad del Rey. Se trata de la firma de una persona legitimada junto a la del monarca, para dar validez a los actos, exceptuando aquellos que estén exentos del mismo por parte de la Constitución. Implica que el Rey no responde de sus actos realizados como jefe del Estado, sino que es la persona que los refrenda, el refrendante, el que se encarga de responder de ellos y asume por tanto, la responsabilidad⁵⁸ ya sea de forma tácita, expresa o presunta⁵⁹, bien a través de la firma de un documento, bien a través de la presencia física en un acto institucional⁶⁰. Se constituye como requisito para la validez de los actos regios, y se trata de una técnica de integración necesaria de la voluntad

⁵⁷ GARCÍA MAJADO, P., *Op cit.*, p. 366.

⁵⁸ En este sentido, la STC 5/1987, de 27 de enero, destaca que la autoridad refrendante asume la responsabilidad del acto del Rey, sin que pueda confundirse “el sentido traslativo de responsabilidad inherente al mismo, con la función que ha venido a desempeñar en la esfera ejecutiva”.

⁵⁹ FERNÁNDEZ-FONTECHA, M., “De nuevo sobre la posición constitucional del Rey”, *Revista de las Cortes Generales*, n. 36, 1995, p. 175.

⁶⁰ FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, C., “La irresponsabilidad del Rey: evolución histórica y regulación actual”, *Revista de Derecho Político*, n. 44, 1998, p. 240.

del Rey, que por sí sola no dota de validez a sus actos⁶¹. Supone también el fundamento de la carencia de poder efectivo del monarca, al no responder de sus actos entendemos que tampoco decide y al no decidir tampoco responde⁶².

Las personas que refrendan son el Presidente del Gobierno y los Ministros competentes⁶³, exceptuando el caso de la propuesta de candidato a Presidente del Gobierno, el nombramiento del mismo y la disolución de las Cortes por falta de acuerdo para elegir al Presidente del Gobierno, donde el refrendo corresponde al Presidente del Congreso de los Diputados⁶⁴.

Destacar que estas personas no tienen por qué ser las autoras materiales del acto o las que hayan tomado la decisión política que corresponda, y que son las que asumen la responsabilidad política y jurídica de los actos, quedando el Rey libre de responsabilidad.

En el refrendo podemos distinguir dos elementos: uno formal y uno material. El primero es la manifestación externa que afirma la asunción de la responsabilidad por parte del sujeto refrendante, generalmente a través de la firma. Por otro lado, el segundo es la responsabilidad propia que se asume⁶⁵.

De este modo, puede considerarse una técnica de traslación de responsabilidad según la cual el órgano refrendante asume la posible responsabilidad que pudiese tener el Monarca⁶⁶. El principal motivo de dicho traspaso de responsabilidad podría ser, como sostienen FERNÁNDEZ-FONTECHA TORRES y PÉREZ DE ARMIÑÁN Y DE LA SERNA que el Rey es irresponsable de sus actos precisamente porque la Constitución le obliga a un

⁶¹ FERNÁNDEZ-FONTECHA, M., *Op. cit.*, pp. 175-177.

⁶² OLIVER ARAUJO, J., “La reforma constitucional de la Corona: una propuesta radical y diez moderadas”, *Revista de Derecho Político*, n. 77, 2010, p. 19.

⁶³ La Constitución Española y el art. 4.1 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, no autorizan a refrendar a cualquier Ministro del Gobierno, sino al competente, esto es, a aquél a cuyo Ministerio corresponda la esfera específica de actuación.

⁶⁴ STC 5/1987, de 27 de enero, FJ 2.

⁶⁵ GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, E., “El refrendo de los actos del Rey. Evolución histórica”, en SÁINZ MORENO, F. (coord.), *La Monarquía parlamentaria: (Título II de la Constitución)*, Congreso de los Diputados, Madrid, VII Jornadas de Derecho Parlamentario, 2001, p. 692.

⁶⁶ FERNÁNDEZ IRIONDO, J., “La inviolabilidad regia y sus límites en el Ordenamiento Jurídico español”, *Legebiltzarreko Aldizkaria - LEGAL - Revista del Parlamento Vasco*, n.3, 2022, p. 41.

acompañamiento necesario en su actuación jurídico-pública, salvo en los casos que ella misma expresamente lo excluye⁶⁷.

En cualquier caso, nuestra norma fundamental exige el refrendo de todos los actos de relevancia constitucional y exceptúa aquellos que tengan naturaleza estrictamente personal y sean relativos al ámbito privado y familiar⁶⁸. De este modo, el refrendo comprende los actos institucionales del Rey, esto es, los realizados en calidad de jefe del Estado y en cumplimiento de las funciones que le atribuyen la Constitución y el resto del Ordenamiento Jurídico⁶⁹. Sólo se exceptuarán el libre nombramiento y relevo de los miembros civiles y militares de la Casa Real, excepción que se recoge en el artículo 65.2 CE.

Autores como FERNÁNDEZ-FONTECHA sostienen que en los actos que no son estrictamente jurídicos (como por ejemplo los mensajes regios dirigidos a la Nación) no es requisito esencial el refrendo escrito, y bastaría con que fuese un apoyo de forma tácita o presunta como podría ser el silencio del Gobierno acompañado o no de una confirmación⁷⁰.

El refrendo de los actos del Rey está estrechamente relacionado su inviolabilidad e irresponsabilidad. En este sentido, autores como BIGLINO CAMPOS afirman que el refrendo es el efecto de la inviolabilidad y no su razón de ser, dado que los actos del Rey están refrendados porque su persona es inviolable y no la persona del Rey es inviolable porque sus actos estén refrendados⁷¹. En este sentido, GARCÍA MAJADO sostiene también

⁶⁷ FERNÁNDEZ-FONTECHA TORRES, M. y PÉREZ DE ARMIÑÁN Y DE LA SERNA, A., *La Monarquía y la Constitución*, Civitas, Madrid, 1987, p. 269.

⁶⁸ BIGLINO CAMPOS, M.P., “La inviolabilidad de la persona del Rey y el refrendo de sus actos”, en SÁINZ MORENO, F. (coord.), *La Monarquía parlamentaria: (Título II de la Constitución)*, Congreso de los Diputados, Madrid, VII Jornadas de Derecho Parlamentario, 2001, p. 205.

⁶⁹ GARCÍA MAJADO, P., *Op. cit.*, p. 364.

⁷⁰ FERNÁNDEZ-FONTECHA, M., *Op. cit.*, p. 177.

⁷¹ BIGLINO CAMPOS, M.P., *Op. cit.*, p. 206.

que el Rey no es inviolable porque sus actos estén refrendados, sino que sus actos están refrendados porque es inviolable⁷².

En cualquier caso, habiendo estudiado la inviolabilidad y el refrendo de los actos regios, es determinante distinguir entre aquellos considerados “actos del Rey” o los “actos de la persona del Rey”, siendo los primeros los que realiza en el ejercicio de sus funciones y que requieren obligatoriamente refrendo, y los segundos aquellos que realiza al margen de su actividad constitucional, pero quedando ambos cubiertos por la inviolabilidad mientras dure el reinado efectivo del monarca⁷³.

En términos generales en relación con el refrendo podemos concluir que se trata de un requisito indispensable para que los actos del jefe del Estado tengan validez, siendo necesaria la presencia del Rey y la del refrendante⁷⁴. Además, una vez que tiene lugar se produce un traspaso automático de responsabilidad, quedando el Monarca al margen y no respondiendo con motivo de la prerrogativa de la inviolabilidad que le corresponde.

CAPÍTULO III: MONARQUÍA Y CONSTITUCIÓN: ALGUNAS CARENCIAS

1. Papel constitucional de los consortes

El artículo 58 de la Constitución reza que: “*La Reina consorte o el consorte de la Reina no podrán asumir funciones constitucionales, salvo lo dispuesto para la Regencia*”.

Podemos interpretar que el artículo se refiere a un problema de competencia y que lo que verdaderamente busca es resaltar el carácter unipersonal de la jefatura del Estado, cuyas competencias son insustituibles⁷⁵. De este modo, la Constitución atribuye únicamente poderes y funciones al Rey y a las personas que actúan en su nombre, dejando

⁷² GARCÍA MAJADO, P., *Op. cit.*, pp. 364-365.

⁷³ *Cfr.* MARTÍNEZ SOSPEDRA, M., “Del Rey y su persona. Examinando las previsiones sobre la Corona que contiene la Constitución y revisitando la cuestión de la inviolabilidad”, *Cuadernos Constitucionales*, n. 3, 2022, p. 172.

⁷⁴ FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, C., *Op. cit.*, pp. 244-246.

⁷⁵ FERNÁNDEZ-FONTECHA TORRES, M., “Artículo 58”, en CASAS BAAMONDE, M.E., RODRÍGUEZ PIÑERO Y BRAVO-FERRER, M. (coords.), *Comentarios a la Constitución Española: Tomo I*, Fundación Wolters Kluwer, Madrid, 2018, p. 1592.

a la Reina consorte o al consorte de la Reina fuera de dicha atribución, exceptuando el caso en el que actúen como regentes⁷⁶. No obstante, aunque la jefatura del Estado sea unipersonal, autores como GÓMEZ SÁNCHEZ sostienen que no resulta incompatible con la realización de funciones simbólicas por parte del resto de la Familia Real, y la virtud consiste en saber distinguir estas funciones y no mezclar aquellas que le corresponden al Rey como jefe del Estado, de aquellas simbólicas que sí pueden realizar los consortes⁷⁷.

Procedemos a analizar por partes el contenido del artículo 58. En primer lugar, se distingue entre la Reina consorte, esto es, la mujer casada con el Rey y que ha obtenido por tanto el título de Reina, y entre el consorte de la Reina, que en ningún caso podrá ser considerado Rey consorte⁷⁸. Es una característica excepcional en el Derecho comparado y únicamente atribuye a la Reina consorte a llevar un título, totalmente alejado de participar en la posición constitucional junto con el jefe del Estado, que se traduce en un derecho en materia de precedencias, honores y derecho al nombre⁷⁹.

Algunos autores se han planteado si podría existir una discriminación hacia el varón que no puede ser Rey por el hecho de ser hombre, partiendo de la base de que la Constitución prohíbe en su artículo 14 toda discriminación por razón de sexo. No obstante, como sostiene FREIXES SANJUÁN, dado que el artículo 58 no determina en ningún momento el tratamiento expreso que debe tener el consorte de la Reina, no prohibiendo que pueda ser también Rey como lo sería una Reina consorte, no podríamos hablar de un resultado discriminatorio⁸⁰. La diferencia, por tanto, reside únicamente en el título empleado, dado que ambos consortes no podrán desempeñar nunca funciones constitucionales.

⁷⁶ *Ibid.*, p. 1589.

⁷⁷ GÓMEZ SÁNCHEZ, Y., *La Monarquía Parlamentaria: Familia Real y sucesión a la Corona*, Ediciones Hidalguía, UNED, Madrid, 2008, pp. 176-177.

⁷⁸ ALZAGA VILLAAMIL, O. (2016), *Op. cit.*, p. 306.

⁷⁹ FERNÁNDEZ-FONTECHA TORRES, M, *Op. cit.*, p.1589

⁸⁰ FREIXES SANJUÁN, T., “La Reina consorte y el consorte de la Reina”, en SÁINZ MORENO, F. (coord.), *La Monarquía parlamentaria: (Título II de la Constitución)*, Congreso de los Diputados, Madrid, VII Jornadas de Derecho Parlamentario, 2001, p. 123.

En segundo lugar, pasamos a hablar de lo que el artículo califica como funciones constitucionales. Entendemos que son aquellas recogidas en los artículos 56, 62 y 63 de la Constitución, que se podrían extender a cualesquiera que la Constitución le atribuya al jefe del Estado, ya sean de naturaleza administrativa, gubernamental o judicial⁸¹. Sin embargo, de acuerdo con esta interpretación, el resto de las funciones del Rey, las que podríamos considerar como no constitucionales, se quedarían en un limbo jurídico⁸². Hablamos aquí de otras actividades políticas, profesionales, empresariales, societarias y similares al servicio del sector público o de carácter privado. Con motivo del principio de ejemplaridad que les corresponde a los consortes en relación con la posición influyente y de cercanía que ocupan en el jefe del Estado, entendemos que algunas de estas funciones sí podrían incluirse dentro de la prohibición del artículo 58⁸³.

Es importante tener en cuenta que, a día de hoy, si bien la Reina actual no ejerce funciones constitucionales, tiene una vida pública activa. Nos preguntamos entonces bajo qué papel actúa. Conviene acudir aquí a los Criterios de actuación de los miembros de la Familia Real y de las actividades de la Casa de S.M. el Rey dispuestos por Felipe VI el 28 de julio de 2014. El punto 1 establece que: “*los miembros de la Familia Real solamente podrán desarrollar, con carácter de exclusividad, actividades de naturaleza institucional*”. Habría que explicar entonces qué se entiende por actividades “institucionales”, y, como entienden CAZORLA PRIETO y FERNÁNDEZ-FONTECHA, son aquellas relacionadas directamente con las propias de entidades públicas o de entidades privadas que busquen beneficiar al interés público o promover valores esenciales para el progreso de la sociedad y el bienestar ciudadano; así como las que supongan acompañar al Rey o Reina en actos oficiales⁸⁴.

Si acudimos a la página web de la Casa Real, vemos que además de asistir a actos de Estado generalmente en compañía del Rey, la Reina consorte participa en actividades sociales y benéficas⁸⁵. Estas funciones no están comprendidas en el marco de las

⁸¹ FERNÁNDEZ-FONTECHA TORRES, M., *Op. cit.*, p.1593

⁸² FERNÁNDEZ-FONTECHA TORRES, M. y PÉREZ DE ARMIÑÁN Y DE LA SERNA, A., *Op. cit.*, p. 194.

⁸³ CAZORLA PRIETO, L.M. y FERNÁNDEZ-FONTECHA, M., *Op.cit.*, p. 86.

⁸⁴ *Ibid.*, p.87.

⁸⁵ FREIXES SANJUÁN, T., *Op. cit.*, p. 126.

funciones constitucionales si bien presentan relación con aquellas desempeñadas por el Rey. Además, dichas actuaciones están creando costumbres y convenciones constitucionales que están condicionando el comportamiento institucional futuro de los consortes reales, independientemente de que sean Reinas consortes o consortes de las Reinas⁸⁶.

En cualquier caso, con el artículo 58 de la Constitución y su posterior desarrollo a través de los mencionados Criterios de actuación de los miembros de la Familia Real y de las actividades de la Casa de S.M. el Rey, se podría considerar que las funciones de los consortes quedarían reguladas, si bien de manera muy escueta. Es por esto por lo que no se descarta la elaboración de una norma para articular de forma más correcta aquello que puede hacer la Reina consorte o el consorte de la Reina, así como el resto de los miembros de la Familia Real⁸⁷, o bien la elaboración de un estatuto de la Corona mediante una ley formal, en el que se regule, entre muchas otras, las funciones de los consortes reales desde una perspectiva formal y material⁸⁸.

2. Papel del Príncipe/Princesa de Asturias

La Constitución identifica como sucesor a la Corona al Príncipe Heredero, dedicándole tres disposiciones. En primer lugar, en su artículo 57.2 establece: “*El Príncipe heredero, desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento, tendrá la dignidad de Príncipe de Asturias y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona de España*”.

También en el artículo 59 se le atribuye la función de ejercer la Regencia en caso de inhabilitación del Rey siempre que fuere mayor de edad, y en el artículo 61.2 se establece su obligación expresa de, una vez alcanzada la mayoría de edad, prestar el mismo juramento que el prestado por el Rey, así como el de fidelidad al mismo. Como sostiene MORET MILLÁS, la figura del Príncipe de Asturias es una figura central en el

⁸⁶ *Ibid.*, p. 133.

⁸⁷ CAZORLA PRIETO, L.M. y FERNÁNDEZ-FONTECHA, M., *Op.cit.*, pp. 89-90.

⁸⁸ FREIXES SANJUÁN, T., *Op. cit.*, p. 135.

régimen jurídico-político de la sucesión y de gran importancia en la Monarquía española dado que proporciona certeza sobre quién será el titular de la Corona llegado el día⁸⁹, el que está llamado a convertirse en Rey. Esto es, en palabras de AGUILERA BARCHET, una figura clave en la institución monárquica por cuanto jurídicamente consolida el orden sucesorio y da estabilidad a la jefatura del Estado español⁹⁰.

La condición de Príncipe Heredero determina la sucesión en el cargo y supone que por su posición en el orden regular de sucesión ostenta un derecho, el derecho a ser Rey, que es irrevocable salvo en caso de incapacidad⁹¹. Como sostienen FERNÁNDEZ-FONTECHA TORRES y PÉREZ DE ARMIÑÁN Y DE LA SERNA, el status del Príncipe Heredero no es jurídico-público perfilado, sino que se considera una mención obligada dentro del orden de sucesión previsto en el artículo 57⁹². No obstante, sí realiza actuaciones públicas, funciones estatales como delegado del Rey que se incluyen en las cláusulas de atribución de facultades y competencias⁹³.

En cualquier caso, la regulación constitucional sobre el Príncipe Heredero es escasa y, cada vez en más ocasiones se ha evidenciado que el sucesor a la Corona ha participado activamente en el desempeño de funciones que la Constitución atribuye al Rey como jefe del Estado. Esto ocurrió por ejemplo, cuando el entonces Príncipe Heredero, hoy Rey Felipe VI, realizó numerosas funciones que le correspondían al jefe del Estado, bien por mandato del Rey, bien en su nombre o bien como delegado⁹⁴. No obstante, no podemos hablar de un vacío jurídico total, puesto que la regulación constitucional existe, simplemente que es necesaria una interpretación e integración del

⁸⁹ MORET MILLÁS, V., “La Corona y las Cortes Generales: 40 años de Monarquía parlamentaria”, *Revista de Las Cortes Generales*, n. 103, 2018, p. 83.

⁹⁰ AGUILERA BARCHET, B., “La figura constitucional del Príncipe de Asturias”, en *La figura del Príncipe de Asturias en la Corona de España*, Centro Universitario Ramón Carande/Dykinson, Madrid, 1998, p.13.

⁹¹ CAZORLA PRIETO, L.M. y FERNÁNDEZ-FONTECHA, M., *Op.cit.*, p. 62.

⁹² FERNÁNDEZ-FONTECHA TORRES, M. y PÉREZ DE ARMIÑÁN Y DE LA SERNA, A., *Op. cit.*, p. 210.

⁹³ *Id.*

⁹⁴ RIDAO MARTÍN, J., “Abdicación y Monarquía parlamentaria en la España del siglo XXI”, *Derecho y Cambio Social*, n. 37, 2014, p. 11.

estatuto jurídico del Príncipe Heredero con los preceptos constitucionales que le están expresamente dedicados, con aquellos que regulan aspectos relacionados con la Familia Real o las personas llamadas a la sucesión y con los criterios extraídos de la regulación constitucional de la jefatura del Estado⁹⁵.

Autores como ARAGÓN REYES no han calificado la falta de un estatuto jurídico del Príncipe de Asturias para regular su posición y sus funciones como un problema, puesto que lo consideran de difícil elaboración y argumentan que restaría flexibilidad y eficacia a las actuaciones del Príncipe Heredero⁹⁶.

Otros como OLIVER ARAUJO, ven como necesario fijar los principios básicos del estatuto jurídico del Príncipe Heredero, prestando atención a las prácticas de la Casa Real, así como al constitucionalismo histórico español y a la doctrina científica⁹⁷.

Destacar la obra de TORRES DEL MORAL, *El Príncipe de Asturias. Su estatuto jurídico*, que como el propio autor sostiene, debería llamarse de forma más acertada El no-estatuto jurídico del Príncipe de Asturias al estar lleno de preguntas debido a la inexistencia de una regulación concreta sobre el Príncipe Heredero⁹⁸. Si bien la Constitución solo menciona lo ya citado en relación al Príncipe Heredero, creo conveniente tratar aquí una serie de aspectos que se pueden deducir de la misma y que son de vital importancia.

En primer lugar, la mayoría de edad y el juramento del Príncipe de Asturias. Nuestra Constitución no establece una mayoría de edad concreta para el Rey ni para el Príncipe, sino que la alcanzan a los dieciocho años, al igual que el resto de los españoles. El juramento de la Constitución, se hace tras alcanzar la misma y es uno de igual contenido que el regio y otro el de fidelidad al Rey⁹⁹. En relación con el juramento de la Constitución, considero adecuado comentar que la Princesa Leonor cumple la mayoría de

⁹⁵ TORRES DEL MORAL, A., *El Príncipe de Asturias. Su estatuto jurídico*, Congreso de los Diputados, Madrid, 2005, p. 33.

⁹⁶ ARAGÓN REYES, M. (2004a), *Op. cit.*, p. 24.

⁹⁷ OLIVER ARAUJO, J., *Op.cit.*, p. 63.

⁹⁸ TORRES DEL MORAL, A. (2005), *Op. cit.*, p. 35

⁹⁹ *Ibid.*, p. 93.

edad a finales de octubre de 2023, momento en el cual las Cámaras ya estarán disueltas por haber finalizado la Legislatura. Por ello, la previsión será que preste juramento no en el día de su mayoría de edad, sino cuando se constituyan las nuevas Cortes una vez celebradas las elecciones generales.

En segundo lugar, hay una serie de limitaciones de autonomía que le son impuestas. En primer lugar, carece el Príncipe Heredero de derechos políticos, puesto que todos los miembros de la Familia Real son inelegibles¹⁰⁰. Tiene el Príncipe también limitado su derecho a la objeción de conciencia, ya que, como futuro Rey encargado del mando supremo de las Fuerzas Armadas, deberá asumir anticipadamente los roles que a éste le corresponden¹⁰¹. Por último, en relación con la regulación jurídica del matrimonio del Príncipe de Asturias, entendemos que el Heredero de la Corona podría casarse con quien quisiera libremente pero siempre respetando la previsión del artículo 57.4 CE, esto es, que no contraiga matrimonio contra la prohibición expresa del Rey y de las Cortes Generales.

Otro aspecto a tratar son las funciones que le son atribuidas al Príncipe de Asturias. Se mencionan en el artículo 61.2 CE: “*jurará desempeñar fielmente sus funciones*”. No obstante, este artículo no contiene previsión alguna sobre cuáles son estas funciones, exceptuando la institución de la Regencia¹⁰². Si entendemos que las funciones del Rey son aquellas que la Constitución y las leyes le atribuyen, habría que hacer lo mismo con las del Príncipe Heredero, si bien no se le confiere ninguna más allá de ser regente. Es por esto por lo que autores como DE ESTEBAN defienden la necesidad de prever normativamente cuales son dichas funciones con el objetivo de establecer el estatuto del heredero de la Corona para que no se le posicione en una situación de espera inerte y vacía hasta que ascienda al cargo¹⁰³.

Para terminar, es conveniente tratar también el problema de la responsabilidad del Príncipe Heredero. Si comparamos el *status* del Rey con el del Príncipe, en ningún caso

¹⁰⁰ Así lo establece la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, de 1985.

¹⁰¹ TORRES DEL MORAL, A. (2005), *Op. cit.*, p. 112.

¹⁰² *Ibid.*, p. 195.

¹⁰³ *Id.*

goza este último de irresponsabilidad e inviolabilidad por ser el sucesor de la Corona y tampoco se exige el refrendo en sus actos. El Príncipe de Asturias solo cuenta con irresponsabilidad e inviolabilidad mientras ejerza la Regencia. No obstante, hay que tener en cuenta que puede participar y colaborar en la función simbólica e integradora del Rey, aunque carezca de funciones constitucionales y poder político decisorio¹⁰⁴. En este caso, no contaría con irresponsabilidad e inviolabilidad, si bien convendría plantearse si, dada su proximidad al Rey y el protagonismo que puede llegar a alcanzar en la vida pública, sus actos deberían gozar de cierta cobertura jurídica. Del mismo modo, en el caso de que el Príncipe Heredero se subrogase en las funciones del Rey, habría que preguntarse si se le podrían extender las citadas prerrogativas.

En relación con la prerrogativa de la inviolabilidad, conviene destacar que la reforma de la LOPJ le otorga un fuero especial en su artículo 55bis, atribuyendo a las Salas de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Supremo las competencias para conocer de la *“tramitación y enjuiciamiento de las acciones civiles y penales, respectivamente, dirigidas contra la Reina consorte o el consorte de la Reina, la Princesa o Príncipe de Asturias y su consorte, así como contra el Rey o Reina que hubiere abdicado y su consorte”*.

3. La abdicación del Rey

Conviene comenzar este epígrafe con una aproximación a lo que es la abdicación a la Corona. La abdicación se puede definir como el desistimiento voluntario del oficio regio¹⁰⁵ y se trata de un acto de cierta complejidad de sucesión a la Corona que se compone de tres momentos procesales distintos: la comunicación por parte del Rey de su voluntad de abdicar, la aprobación de la ley orgánica de abdicación y la proclamación del nuevo Rey ante las Cortes Generales¹⁰⁶. La doctrina tradicional lo califica como un acto

¹⁰⁴ *Ibid.*, p. 218.

¹⁰⁵ TORRES DEL MORAL, A., “En torno a la abdicación de la Corona”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, n. 102, 2014, p. 18.

¹⁰⁶ RIDAO MARTÍN, J., *Op. cit.*, p. 13.

voluntario, personalísimo, unilateral, recepticio e irrevocable¹⁰⁷, lo que implica que, la decisión del Rey debe ser adoptada sin que haya coacción, que se requiere un procedimiento legislativo cuyo resultado no está asegurado y que el monarca no puede revocar su abdicación¹⁰⁸.

En la Constitución, es el artículo 57.5 el que hace referencia a la abdicación: “*Las abdicaciones y renunciaciones y cualquier duda de hecho y de derecho que ocurra en el orden de sucesión a la Corona se resolverán por una ley orgánica*”. Aquí se plantea la duda de si existe una Ley orgánica general para las abdicaciones o si cada una de ellas se regula por una Ley orgánica singular. Actualmente se ha optado por la segunda opción, si bien es verdad que el hecho de que no exista una Ley orgánica que regule todas las abdicaciones implica que algo fundamental como lo es el estatuto del Rey emérito, entendiendo por éste el conjunto de derechos y obligaciones y el régimen de responsabilidad del monarca que ha abdicado, no esté regulado¹⁰⁹.

Son las Cortes Generales las que se encargan finalmente de aprobar la Ley Orgánica de abdicación, de modo que, la abdicación no alcanzará su efecto jurídico propio hasta que no haya una resolución por parte de las Cortes Generales mediante una Ley orgánica¹¹⁰. Autores como RIDAO MARTÍN argumentan que la aprobación de la Ley orgánica constituye un acto de carácter puramente formal, pero totalmente necesario para perfeccionar la voluntad del Rey de abdicar¹¹¹. Es importante destacar que la abdicación es un acto de la Corona en relación con el Parlamento que da lugar a la intervención de las Cortes Generales a través de una Ley orgánica¹¹². Por lo tanto, ambas instituciones, Corona y Parlamento, son necesarias en el proceso y se entiende que la abdicación se

¹⁰⁷ MORET MILLÁS, V., *Op. cit.*, p. 89.

¹⁰⁸ TORRES DEL MORAL, A. (2014), *Op. cit.*, pp. 20-21.

¹⁰⁹ ÁLVAREZ VÉLEZ, M.I., *Op. cit.*, p. 469.

¹¹⁰ GARCÍA TORRES, J., “Artículo 57”, en CASAS BAAMONDE, M. E. y RODRÍGUEZ-PIÑEIRO Y BRAVO-FERRER, M. (coords.), *Comentarios a la Constitución Española: Tomo I*, Fundación Wolters Kluwer, Madrid, 2018, p. 1585.

¹¹¹ RIDAO MARTÍN, J., *Op.cit.*, p. 19.

¹¹² GARRIDO FALLA, F., “Los actos del Parlamento en relación con la Corona y su control constitucional”, en SÁINZ MORENO, F. (coord.), *La Monarquía Parlamentaria: (Título II de la Constitución)*, Congreso de los Diputados, Madrid, VII Jornadas de Derecho Parlamentario, 2001, p. 255.

consume cuando se aprueba la Ley orgánica correspondiente, produciéndose automáticamente la sucesión¹¹³. En la abdicación, la participación de las Cortes Generales es requisito indispensable y lo que se busca es dotar al acto de abdicación de mayor fuerza haciendo participe al poder legislativo de modo que garantice la conservación de la Corona¹¹⁴.

En relación con la necesidad de la existencia de una Ley orgánica general para todas las abdicaciones o bien una Ley orgánica singular para cada una de ellas, diferentes autores han manifestado sus opiniones. Así, PÉREZ DE ARMIÑÁN Y DE LA SERNA, SERRANO ALBERCA y SÁIZ ARNAIZ son partidarios de una ley sobre el régimen jurídico de la sucesión y otros elementos importantes de la Corona, en la que se establezca, entre otros puntos, un procedimiento general de abdicación a seguir para que la regulación tenga mayor estabilidad y no haya cabida para posibles dilaciones derivadas de la tramitación parlamentaria de leyes singulares aprobadas *ad hoc* para cada abdicación¹¹⁵. Hablan, por tanto, de contar con una Ley orgánica previa de carácter general compatible con la exigencia constitucional de autorización del Parlamento para dotar de efectividad a la decisión concreta del Rey¹¹⁶. Otros autores como LÓPEZ VILÁS¹¹⁷, SANTAOLALLA LÓPEZ¹¹⁸ o HERRERO DE MIÑÓN¹¹⁹, defienden, en cambio, aprobar leyes de contenido singular para cada supuesto concreto de abdicación.

¹¹³ CAZORLA PRIETO, L.M., y FERNÁNDEZ-FONTECHA, M., *Op. cit.*, p. 68.

¹¹⁴ GARCÉS URZAINQUI, J., *Op. cit.*, p. 30.

¹¹⁵ FERNÁNDEZ-FONTECHA TORRES, M. y PÉREZ DE ARMIÑÁN Y DE LA SERNA, A., *Op. cit.*, pp. 214- 221.

¹¹⁶ SÁIZ ARNAIZ, A., "La Sucesión en la Corona. Abdicación y renuncia", en SÁINZ MORENO, F. (coord.), *La Monarquía Parlamentaria (Título II de la Constitución)*, Congreso de los Diputados, Madrid, VII Jornadas de Derecho Parlamentario 2001, pp. 430-433.

¹¹⁷ LÓPEZ VILAS, R., "La sucesión en la Corona", en LUCÁS VERDÚ, P. (coord.), *La Corona y la Monarquía parlamentaria en la Constitución de 1978*, Madrid, Sección de Publicaciones de la Facultad de derecho de la Universidad Complutense, 1983, p.148.

¹¹⁸ SANTAOLALLA LÓPEZ, F., "Sentido de la Ley de Abdicación", *Diario del Derecho*, 2014 (disponible en https://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1129330; última consulta 17/02/2023).

¹¹⁹ HERRERO DE MIÑÓN, M., "Artículo 56. El Rey", en ALZAGA VILLAMIL, O. (coord.), *Comentario a las leyes políticas (V)*, Madrid, EDERSA, 1983, p. 93.

No obstante, frente a estas dos posturas enfrentadas, algunos constitucionalistas como GÓMEZ SÁNCHEZ y TORRES DEL MORAL¹²⁰ optan por defender una postura intermedia consistente en la existencia de una Ley orgánica general que regule una serie de aspectos generales de la Corona, entre los que se encuentren las abdicaciones, siendo compatible con la intervención del Parlamento de cada momento a través de una ley *ad hoc* que haga efectiva cada abdicación, según las circunstancias históricas. En cualquier caso, tal y como defiende TORRES DEL MORAL, se puede concluir diciendo que el carácter del texto del art. 57.5 CE “*es tan equívoco que se convierte en una impremeditada invitación a los agentes políticos para que consensuen el desarrollo de una materia tan delicada*”¹²¹.

Si bien es verdad que el Rey cuenta con un estatuto jurídico coincidente con la duración de su reinado efectivo, una vez que abdica, la Constitución no proporciona una regulación específica y tampoco contamos con una Ley orgánica general que lo haga. Del mismo modo, la Ley Orgánica 3/2014, de 18 de junio, por la que se hace efectiva la abdicación de Su Majestad el Rey Don Juan Carlos I de Borbón no resuelve en ningún caso la cuestión.

En relación al título que ostenta el Rey emérito, éste se refleja en el Real Decreto 470/2014, de 13 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 1368/1987, de 6 de noviembre, sobre régimen de títulos, tratamientos y honores de la Familia Real y de los Regentes. Sostiene que “*Don Juan Carlos de Borbón, padre del Rey Don Felipe VI, continuaría vitaliciamente en el uso con carácter honorífico del título de Rey, con tratamiento de majestad y honores análogos a los establecidos para el heredero de la Corona, Príncipe o Princesa de Asturias*”. Del mismo modo, establece que el orden de precedencia que ocupará junto con su esposa Doña Sofía “*será el inmediatamente posterior a los descendientes del Rey Don Felipe VI*”.

Sin embargo, una tarea tan básica como la determinación de las competencias atribuidas al Rey emérito no ha sido realizada, y no encontramos previsiones legales que

¹²⁰ GÓMEZ SÁNCHEZ, Y. y TORRES DEL MORAL, A., La abdicación del Rey Juan Carlos I, Canal UNED, Serie Derecho en Radio 3, 2014 (disponible en <https://canal.uned.es/video/5a6fae35b1111f50318b47a9>; última consulta 18/02/2023).

¹²¹ TORRES DEL MORAL, A. (2014), *Op. cit.*, p. 17.

se encarguen de ello, sino que el papel del Rey emérito se va desarrollando en base a usos y costumbres a partir de la práctica diaria¹²².

Como hemos visto en apartados anteriores, mientras dure su reinado efectivo, el Rey gozará de inviolabilidad. Sin embargo, la duda aparece una vez que abdica. Acudimos a la Ley Orgánica 4/2014, de 11 de julio, complementaria de la Ley de racionalización del sector público y otras medidas de reforma administrativa por la que se modifica la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. La ley reza en su preámbulo: *“Conforme a los términos del texto constitucional, todos los actos realizados por el Rey o la Reina durante el tiempo en que ostentare la jefatura del Estado, cualquiera que fuere su naturaleza, quedan amparados por la inviolabilidad y están exentos de responsabilidad. Por el contrario, los que realizare después de haber abdicado quedarán sometidos, en su caso, al control jurisdiccional, por lo que, al no estar contemplado en la normativa vigente el régimen que debe aplicársele en relación con las actuaciones procesales que le pudieran afectar por hechos posteriores a su abdicación, se precisa establecer su regulación en la Ley Orgánica del Poder Judicial”*.

Se entiende por tanto que el *ex* Monarca cuenta con el privilegio de la inviolabilidad sobre los actos realizados durante su reinado efectivo, no pudiendo ser perseguido y siendo responsable el que en su momento los hubiese refrendado¹²³. Pero una vez abdicado, sus actos quedarán sometidos a control jurisdiccional. Esto se debe a que el *ex* Rey deja de ser símbolo de unidad y permanencia del Estado, perdiendo la inviolabilidad con motivo de la desaparición de su fundamento constitucional¹²⁴.

Autores como GARCÍA MAJADO defienden que, si se entiende que la inviolabilidad se concede para que no se persiga judicialmente al Rey mientras ejerza efectivamente su reinado para proteger el desempeño de su función, no tendría sentido dotarle de esta

¹²² GARCÉS URZAINQUI, J., *Op cit.*, p. 70.

¹²³ TORRES DEL MORAL, A. (2014), *Op. cit.*, p. 32.

¹²⁴ GARCÉS URZAINQUI, J., *Op cit.*, p. 75.

prerrogativa una vez finalizado su reinado¹²⁵. Es más, considera que pasaría a ser un privilegio intolerable que perdería su justificación democrática¹²⁶.

No obstante, siguiendo la opinión de TORRES DEL MORAL, llegado el momento de la abdicación, sabiendo que no goza de inviolabilidad, ningún monarca abdicaría si considerase que pudiera llegar a tener problemas con la justicia y seguiría siendo Rey de por vida¹²⁷. Además, es preciso no olvidar que, aunque el *ex* Rey ocupe un nivel inferior al que ocupó durante su reinado, no podría considerársele un ciudadano particular, el Ordenamiento Jurídico podría tener en cuenta esta circunstancia para otorgarle un estatuto jurídico diferenciado del que ostentan los ciudadanos comunes, con motivo de la identificación con la dignidad del Estado que le prestan sus servicios como Rey¹²⁸.

En relación con esto último, inicialmente, tras la abdicación de Juan Carlos I, su estatuto jurídico no se diferenciaba del de un ciudadano común, debiendo responder ante los tribunales por los actos cometidos una vez finalizado su reinado. Por este motivo, se decidió otorgarle protección legal, llevando a cabo su aforamiento tras la aprobación de la Ley orgánica 2/2014. Es en el artículo 55 bis, en el que se les atribuye a las Salas de lo Civil y de lo Penal del Tribunal supremo las competencias para conocer de la *“tramitación y enjuiciamiento de las acciones civiles y penales, respectivamente, dirigidas contra la Reina consorte o el consorte de la Reina, la Princesa o Príncipe de Asturias y su consorte, así como contra el Rey o Reina que hubiere abdicado y su consorte”*.

Esto implica que los procedimientos judiciales que se abran contra el *ex* Rey deberán residenciarse ante el Tribunal Supremo¹²⁹, siendo únicamente sus Salas de lo Civil y de lo Penal las que tengan competencia para conocer y enjuiciar las acciones civiles y penales que pudieran interponerse contra el exjefe del Estado por los actos ejecutados con posterioridad a su abdicación¹³⁰. Se trata de un modelo de protección excepcional para el Rey emérito, puesto que se le concede un fuero especial, cubriendo

¹²⁵ GARCÍA MAJADO, P., *Op cit.*, p. 373.

¹²⁶ *Ibid.*, p. 381.

¹²⁷ TORRES DEL MORAL, A. (2014), *Op. cit.*, p. 34.

¹²⁸ TORRES DEL MORAL, A. (2014), *Op. cit.*, pp. 34-35.

¹²⁹ GARCÍA MAJADO, P., *Op cit.*, p. 373.

¹³⁰ GARCÉS URZAINQUI, J., *Op cit.*, p. 77.

sus actuaciones en el ámbito privado, y quedando la prerrogativa de la inviolabilidad vinculada a la persona del Rey y no al cargo que ostenta¹³¹.

CAPÍTULO IV: ALCANCE DE LA LEY DE TRANSPARENCIA

Además de la regulación constitucional dedicada a la Corona, existen otros preceptos complementarios de los que hablaremos a continuación, que se han elaborado tras la abdicación del Rey Emérito, con el objetivo de dar cumplimiento a los objetivos plasmados en el Discurso de Proclamación del Rey Felipe VI. Estas normas se inspiran en los principios de transparencia y buen gobierno de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en adelante Ley de Transparencia.

Esta ley fue aprobada en 2013 y tiene como objetivos incrementar y reforzar la transparencia en la actividad pública, reconocer y garantizar el acceso a la información, así como establecer las obligaciones de buen gobierno que deben ser cumplidas por los poderes públicos y las consecuencias jurídicas derivadas de su incumplimiento. Se compone de tres títulos: el Título I, que hace referencia a la transparencia de la actividad pública, a la publicidad activa y al derecho de acceso a la información pública; el Título II, que contiene los principios necesarios para el buen gobierno; y el Título III, en el que se recoge la creación del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, órgano cuya misión es dar cumplimiento a todo lo que se dispone en dicha ley.

Inicialmente no estaba entre las ideas del Gobierno que la Casa de S.M. el Rey estuviese dentro del ámbito subjetivo de aplicación de la Ley de Transparencia, no apareciendo dicha institución en Proyecto de Ley. No obstante, con motivo de la voluntad de la Casa Real de vincularse a esta ley, se decidió incluir a la institución en el artículo 2.1.f). Fue la enmienda 511¹³², presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso de los Diputados el 2 de julio de 2013, la que permitió la inclusión de la Casa

¹³¹ *Ibid.*, pp. 83-84.

¹³² BOCG. Congreso de los Diputados. Serie A, Núm. 19-3, 2 de julio de 2013.

de S.M. el Rey en el ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia durante la tramitación parlamentaria de la norma.

A día de hoy, la Ley de Transparencia tiene una estrecha relación con la Casa de S.M. el Rey, afirmando en su artículo segundo, apartado primero, letra f, que *“las disposiciones contenidas en la ley se aplicarán entre otros a la Casa de S.M el Rey, aunque únicamente en relación con sus actividades sujetas a Derecho Administrativo”*. Habría que determinar cuáles son las actividades que exactamente se desarrollan bajo normas de esta naturaleza, actividades que el ordenamiento jurídico no concreta, pero que, como sostiene BARRERO RODRÍGUEZ, podría entenderse que corresponden a aquellos actos realizados en los ámbitos de la gestión patrimonial, la contratación y el régimen de su personal, como ocurre con los demás sujetos que se nombran en el artículo¹³³.

Del mismo modo, además de en el mencionado artículo, en la disposición adicional sexta, titulada información de la Casa de su Majestad el Rey también se hace referencia a dicha institución. Se establece que *“La Secretaría General de la Presidencia del Gobierno será el órgano competente para tramitar el procedimiento mediante en el que se solicite el acceso a la información que obre en poder de la Casa de Su Majestad el Rey, así como para conocer de cualquier otra cuestión que pudiera surgir derivada de la aplicación por este órgano de las disposiciones de esta Ley”*. De este precepto se deduce que, cuando se requiera información que se encuentre en poder de la Casa de S.M. el Rey o cuando se quieran conocer cuestiones relacionadas con la aplicación de la ley por parte de la Casa de S.M. el Rey, será la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno la encargada de tramitar el procedimiento para solicitar acceso a la información requerida.

En relación con estos dos textos encontramos dos deberes que debe cumplir la Casa Real: la obligación de publicidad activa y la de proporcionar acceso a su información pública¹³⁴. La obligación de publicidad activa implica que la Casa de S.M. el Rey debe

¹³³ BARRERO RODRÍGUEZ, C., “El ámbito subjetivo de aplicación de la ley”, en TRONCOSO REIGADA, A. (dir.), *Comentario a la Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*, Civitas, Pamplona, 2017, p. 184.

¹³⁴ REDONDO GARCÍA, M., “La Casa de S.M. El Rey en la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno”, en TRONCOSO REIGADA, A. (dir.), *Comentario a la Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*, Civitas, Pamplona, 2017, p. 269.

publicar proactivamente la información institucional, organizativa y de planificación (art.6 LT), la que sea de relevancia jurídica (art.7 LT) y aquella económica, presupuestaria y estadística (art.8 LT) en su página web, en un apartado dedicado a la transparencia. Aquí incluimos las funciones que desarrollan los miembros de la Casa Real, las normativas que se les aplican y su estructura organizativa; la normativa sobre regalos a la Familia Real; el código de conducta del personal de la Casa de S.M el Rey; las instrucciones sobre contratación y una serie de convenios; así como la información relativa a los presupuestos y las cuentas anuales¹³⁵.

Por otro lado, en relación con el derecho de acceso a la información, la Casa Real está obligada a proporcionar acceso a la información pública que esté en sus manos, entendiéndose por esta, como establece el artículo 13 *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de algunos de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este Título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. En cualquier caso, dicha información será aquella que obre en poder de la Casa Real y no sobre o relativa a dicha institución¹³⁶.

Las disposiciones contenidas en el Título I de la Ley de Transparencia, titulado Transparencia de la actividad pública, se aplican a la Casa de S.M el Rey, y por tanto, sus normas se inspiran en el principio de transparencia. En relación con los principios de buen gobierno, acudimos al artículo 25 LT. En su apartado primero este artículo sostiene que: *“En el ámbito de la Administración General del Estado las disposiciones de este Título se aplicarán a los miembros del Gobierno, a los Secretarios de Estado y al resto de los altos cargos de la Administración General del Estado y de las entidades del sector público estatal, de Derecho público o privado, vinculadas o dependientes de aquella. A estos efectos, se considerarán altos cargos los que tengan tal consideración en aplicación de la normativa en materia de conflictos de intereses”*. Como el Real Decreto 434/1988 equipara los cargos de Alta Dirección y Dirección de la Casa Real con los altos cargos de la Administración, entendemos que el régimen de buen gobierno les es aplicable en su totalidad y que, por tanto, los principios de buen gobierno inspiran a la Casa Real.

¹³⁵ *Ibid.*, pp. 270-274.

¹³⁶ *Ibid.*, p. 276.

Conviene profundizar en tres normas elaboradas tras la proclamación de Felipe VI para ver el alcance de los principios de transparencia y buen gobierno en relación con la Casa de S.M. el Rey. Estos son los Criterios de Actuación de los miembros de la Familia Real y de las actividades de la Casa de S.M. el Rey, el Código de Conducta del Personal de la Casa de S.M. el Rey y la Normativa sobre regalos a favor de los miembros de la Familia Real.

Comenzamos con los Criterios de Actuación de los miembros de la Familia Real y de las actividades de la Casa de S.M. el Rey, dictados en julio de 2014 para regular y definir las actividades de sus miembros, su ámbito y naturaleza. Supusieron la toma de una serie de medidas para cambiar la visión que tenía la opinión pública sobre la Monarquía, que pasó de ser la institución española mejor valorada en el año 2004 a verse como una de las principales preocupaciones de los españoles en el año 2013¹³⁷. Se comenzó realizando la distinción entre los miembros de la Familia Real y de la Familia de S.M. el Rey, entendiendo que la primera está formada por Sus Majestades los Reyes, Sus Majestades los Reyes Don Juan Carlos y Doña Sofía, la Princesa de Asturias y la Infanta Doña Sofía, y la segunda por el resto de los familiares¹³⁸. Del mismo modo, también se llevó a cabo la revocación del título de Duquesa de Palma a la Infanta Doña Cristina¹³⁹, la renuncia por parte del Rey y de la Princesa de Asturias a la herencia del Rey Emérito, así como la retirada de la asignación presupuestaria de Don Juan Carlos I. Por último, otras de las medidas tomadas fueron la profesionalización de la Casa Real, la aprobación de un Código de Conducta del Personal de la Casa de S.M. el Rey, de una Normativa sobre regalos a favor de los miembros de la Familia Real, de las Instrucciones de Contratación, de las Instrucciones sobre procedimiento presupuestario y contabilidad,

¹³⁷ EFE, “Los españoles sitúan por primera vez a la Monarquía entre los problemas más preocupantes”, *Diario de Sevilla*, 3 de mayo de 2013 (disponible en https://www.diariodesevilla.es/espana/espanoles-primer-Monarquia-problemas-preocupantes_0_694130801.html; última consulta 06/03/2023).

¹³⁸ Página web de la Casa de S.M. el Rey, apartado Transparencia -Normativa de la Casa de S.M. el Rey – Criterios de actuación de los miembros de la Familia Real y de las actividades de la Casa de S.M. el Rey (disponible en <https://www.casareal.es/ES/Transparencia/InformacionJuridica/Paginas/criterios-de-actuacion.aspx> última consulta 03/03/2023).

¹³⁹ Real Decreto 470/2015, de 11 de junio, por el que se revoca la atribución a Su Alteza Real la Infanta Doña Cristina de la facultad de usar el título de Duquesa de Palma de Mallorca.

así como la firma de los Convenios de Auditoría¹⁴⁰, Asistencia Jurídica¹⁴¹, de Comercio Exterior¹⁴² y con el Tribunal de Cuentas¹⁴³.

En relación con el Código de Conducta del Personal de la Casa de S.M. el Rey, se elaboró el 4 de diciembre de 2014 e impone una conducta leal, íntegra, honesta y transparente que debe ser respetada por el personal que integra la Casa de S.M. el Rey en relación con el ejercicio de sus funciones. Se inspira en una serie de principios éticos y de conducta comunes de obligatoria observancia, teniendo siempre en cuenta los de transparencia y buen gobierno que se recogen en la Ley de Transparencia, así como los deberes de los empleados públicos de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público. En caso de vulneración de dicho Código, la persona infractora perderá la confianza, siendo revocada de su cargo, y pudiendo incurrir en responsabilidad disciplinaria o penal.

Por otro lado, en cuanto a la Normativa sobre regalos a favor de los miembros de la Familia Real, esta fue adoptada el 1 de enero de 2015. Se relaciona en gran medida con la Ley de Transparencia, en concreto con la disposición contenida en el artículo 26.2.b).6º que establece que los miembros del Gobierno y los altos cargos de todas las Administraciones Públicas *“No aceptarán para sí regalos que superen los usos habituales, sociales o de cortesía, ni favores o servicios en condiciones ventajosas que puedan condicionar el desarrollo de sus funciones. En el caso de obsequios de una mayor relevancia institucional se procederá a su incorporación al patrimonio de la Administración Pública correspondiente”*. La normativa se inspira en tres principios generales, hace una distinción entre los regalos de carácter institucional y los regalos de carácter personal y habla de una serie de supuestos especiales. Posteriormente proporciona información sobre el régimen de regalos que recibe la Familia Real, así como

¹⁴⁰ Convenio entre la Administración General del Estado (Ministerio de Hacienda, Intervención General de la Administración del Estado) y la Casa de Su Majestad el Rey para la realización de auditorías de cuentas.

¹⁴¹ Convenio de asistencia jurídica entre la Administración General de Estado (Ministerio de Justicia, Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado) y la Casa de Su Majestad el Rey.

¹⁴² Convenio de asistencia y apoyo técnico en materia comercial entre la Administración General del Estado (Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, Secretaría de Estado de Comercio) y la Casa de Su Majestad el Rey.

¹⁴³ Convenio entre el Tribunal de Cuentas y la Casa de Su Majestad el Rey para la realización de auditorías de cuentas.

sobre su registro, custodia y destino, y la información relacionada con la herencia o legado de los mismos.

Por lo tanto, observamos que el alcance de la Ley de Transparencia es muy amplio y va más allá de los preceptos que contiene, extendiéndose a todas las normas mencionadas sobre la Casa de S.M. el Rey y la Familia Real, inspiradas en los principios de transparencia y buen gobierno y creadas con el objetivo de preservar la dignidad y prestigio de la institución de la Corona, así como de respetar los principios de integridad, honestidad, transparencia y ejemplaridad que deben inspirar a toda institución.

CONCLUSIONES

Como comentábamos en la introducción de este trabajo, la Monarquía parlamentaria es una institución esencial que ha contribuido a lograr estabilidad y crecimiento social, y ha permitido también la apertura de España al mundo. Aunque a día de hoy no goza de la popularidad y el prestigio que tuvo en su día, y ha sido tachada de inservible e innecesaria por muchos sectores, gracias a nuestro actual Rey Felipe VI, está adquiriendo una nueva imagen de renovación y cambio. Concluimos este trabajo dando unas pinceladas sobre las cuestiones más importantes de cada capítulo.

En el capítulo I, hablábamos del proceso de instauración de la Monarquía como forma política del Estado español. Dudábamos si considerarlo como una ruptura con el régimen anterior o una reforma del mismo. Considero conveniente citar aquí una frase, pronunciada por el entonces presidente de las Cortes Generales, Torcuato Fernández Miranda, “Pasar de la ley a la ley”. Si bien es verdad que desde el punto de vista práctico sí podríamos hablar de ruptura por la importancia del cambio, pasando la legitimidad de la Corona de ser otorgada a ser recogida en la Constitución; desde el punto de vista formal y jurídico hablamos de una reforma de las Cortes del régimen franquista, que se materializó con la Ley para la Reforma Política que abrió la puerta al proceso constituyente.

Pasando a lo que constituye la regulación constitucional de la Monarquía y en relación con los debates constituyentes, es importante destacar que la Monarquía parlamentaria ha permitido armonizar Monarquía y democracia y esto ha sido posible

gracias a la eliminación de toda la posible capacidad de decisión política del monarca, quedando así sometido al Parlamento y al resto de poderes estatales. En relación con esto, obtiene gran relevancia el simbolismo de la figura del Rey, así como su papel de árbitro y moderador. Del mismo modo, el hecho de que el Rey reine pero no gobierne obliga a que la institución del refrendo sea totalmente imprescindible. Esto quiere decir que independientemente de las funciones del monarca, la existencia del refrendo hace que sus decisiones tengan un valor diferente, reduciendo en cierta medida su trascendencia.

En el capítulo III, se hace referencia a algunos aspectos recogidos en la Constitución que son objeto de controversia por su insuficiente regulación. Se echa en falta que exista una Ley de la Corona que complete estas carencias y las revista de seguridad jurídica. En el caso de los consortes, sería conveniente prever normativamente las funciones que deben desempeñar por la posición de cercanía que ocupan frente al jefe del Estado. Del mismo modo, el heredero de la Corona debería contar con un estatuto jurídico para no quedar en una situación de incertidumbre y espera hasta acceder al cargo. Por último, tendría especial importancia contar con más regulación relacionada con la abdicación para asegurar la continuidad de la Monarquía. Como sostiene la mayoría de la doctrina, considero que sería conveniente elaborar una Ley Orgánica general para saber de antemano cual va a ser la posición del Rey que abdica, el título que va a ostentar, sus funciones... con el objetivo de fortalecer la institución de la Corona y evitar la especulación política y las posibles controversias.

Por último, el objeto de estudio del capítulo IV es la Ley de Transparencia. Es importante resaltar el valor que tiene la apertura de la Monarquía a la aspiración de transparencia que debería acompañar en la actualidad a toda la función pública. Merece una especial valoración el hecho de que la Corona haya querido basar su actuación en dicho principio puesto que ha sido un acto volitivo del monarca, que en ningún momento tenía obligación constitucional de realizar. Además, no solamente se ha tratado de un acto puntual de acogimiento estricto a una ley, sino que ha venido acompañado de más normas y criterios de actuación que completaron ese proceso de transparencia.

En cualquier caso y a pesar de todo lo mencionado, no podemos negar que Felipe VI está dando pasos en la buena dirección para que la Monarquía recupere los índices de valoración que tenía anteriormente. Se presenta como necesario que el Rey consiga que sus decisiones se compongan del mayor número de visiones sobre la realidad y que sean

totalmente democráticas y apolíticas. Del mismo modo, es importante que la Monarquía parlamentaria se adapte a la propia transformación del Estado y que avance al mismo ritmo que lo hace nuestra sociedad, paso que puede comenzar con la progresiva introducción de la Princesa de Asturias para continuar con la imagen de renovación. Considero adecuado, además, mencionar aquí al Catedrático de Derecho Constitucional GARCÍA que menciona una serie de acciones políticas correspondientes al jefe del Estado que complementan lo que dispone la norma constitucional y que deben consistir en servir de ejemplo, en esclarecer los problemas de la sociedad y en conservar la democracia a través de la credibilidad y de la proximidad¹⁴⁴.

No obstante, independientemente de que el Rey desde su discurso de proclamación haya sabido escoger las palabras y actuaciones adecuadas para llevar a cabo su función, considero que, además de mantener la regulación existente sobre la Monarquía evidenciando su importancia, en cierta medida, es necesario completar las previsiones constitucionales acerca de la Corona para fortalecer su papel como órgano constitucional y hacer que la Monarquía siga siendo la bandera de España como nación.

¹⁴⁴ Cfr. GARCÍA, E., “El Rey neutral: la plausibilidad de una lectura democrática del artículo 56.1 de la Constitución”, *UNED. Teoría y Realidad Constitucional*, n. 34, 2014.

BIBLIOGRAFÍA

1. Legislación

Constitución Española de 1978 (BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978).

Decreto 779/1967, de 20 de abril, por el que se aprueban los textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino (BOE núm. 95, de 21 de abril de 1967).

Ley 1/1977, de 4 de enero, para la Reforma Política (BOE núm. 4, de 5 de enero de 1977).

Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (BOE núm. 147, de 20 de junio de 1985).

Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (BOE núm. 285, de 28 de noviembre 1997).

Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (BOE núm. 295, de 10 de diciembre de 2013).

Ley Orgánica 3/2014, de 18 de junio, por la que se hace efectiva la abdicación de Su Majestad el Rey Don Juan Carlos I de Borbón (BOE núm. 148, de 19 de junio de 2014).

Ley Orgánica 4/2014, de 11 de julio, complementaria de la Ley de racionalización del sector público y otras medidas de reforma administrativa por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE núm. 169, de 12 de julio de 2014).

Real Decreto 470/2014, de 13 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 1368/1987, de 6 de noviembre, sobre régimen de títulos, tratamientos y honores de la Familia Real y de los Regentes (BOE núm 149, de 19 de junio de 2014).

2. Jurisprudencia

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 5/1987, de 27 de enero [versión electrónica – buscador de jurisprudencia constitucional del Tribunal de España]. Fecha de la última consulta: 15 de febrero de 2022.

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 30/1997, de 24 de febrero [versión electrónica – buscador de jurisprudencia constitucional del Tribunal de España]. Fecha de la última consulta: 20 de marzo de 2022.

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 98/2019, de 17 de julio [versión electrónica – buscador de jurisprudencia constitucional del Tribunal de España]. Fecha de la última consulta: 26 de marzo de 2022.

3. Obras doctrinales

AGUILERA BARCHET, B., “La figura constitucional del Príncipe de Asturias”, en *La figura del Príncipe de Asturias en la Corona de España*, Centro Universitario Ramón Carande/Dykinson, Madrid, 1998, pp. 9-44.

ÁLVAREZ VÉLEZ, M.I., “La Monarquía parlamentaria en la Constitución de 1978: necesidades de reforma”, *Razón y Fe*, v. 270, n. 1393, 2014, pp. 461-470.

ÁLVAREZ VÉLEZ, M. I. y ALCÓN YUSTAS, M. F., “La Corona”, en ÁLVAREZ VÉLEZ, M. I. (coord.), *Lecciones de Derecho Constitucional*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 183-194.

ALZAGA VILLAAMIL, O., *Comentario sistemático a la Constitución española de 1978*, Marcial Pons, Madrid, 2016.

ALZAGA VILLAAMIL, O., “La Monarquía Parlamentaria, forma política del Estado Español” en SÁINZ MORENO, F. (coord.), *La Monarquía parlamentaria: (Título II de la Constitución)*, Congreso de los Diputados, Madrid, VII Jornadas de Derecho Parlamentario, 2001, pp. 53-63.

- ARAGÓN REYES, M., “La Monarquía Parlamentaria”, en GARCÍA DE ENTERRÍA MARTÍNEZ- CARANDE, E. y PREDIERI, A. (coords.), *La Constitución Española de 1978*, Madrid, 1981, pp. 425-476.
- ARAGÓN REYES, M., *Dos estudios sobre la Monarquía parlamentaria en la Constitución española*, Civitas, Madrid, 1990.
- ARAGÓN REYES, M., “Veinticinco años de Monarquía parlamentaria”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, n. 70, 2004, pp. 11-25.
- ARAGÓN REYES, M., “El papel del Rey en la Monarquía parlamentaria”. *Jornadas Monarquía Parlamentaria y Constitución (Fundación Manuel Giménez Abad)*, 2004, pp. 1-24.
- BARRERO RODRÍGUEZ, C., “El ámbito subjetivo de aplicación de la ley”, en TRONCOSO REIGADA, A. (dir.), *Comentario a la Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*, Civitas, Pamplona, 2017, pp. 163-189.
- BELDA PÉREZ-PEDRERO, E., “Artículo 62”, en CASAS BAAMONDE, M.E., RODRÍGUEZ PIÑERO y BRAVO-FERRER, M. (coords.), *Comentarios a la Constitución Española: Tomo I*, Fundación Wolters Kluwer, Madrid, 2018, p. 1631-1647.
- BIGLINO CAMPOS, M.P., “La inviolabilidad de la persona del Rey y el refrendo de sus actos”, en SÁINZ MORENO, F. (coord.), *La Monarquía parlamentaria: (Título II de la Constitución)*, Congreso de los Diputados, Madrid, VII Jornadas de Derecho Parlamentario, 2001, pp. 201-214.
- CAZORLA PRIETO, L.M. y FERNÁNDEZ-FONTECHA, M., *¿Una Ley de la Corona?*, Aranzadi, Pamplona, 2021.
- DE LA IGLESIA CHAMARRO, A., “Reflexiones sobre la inviolabilidad de la Corona en el Estado democrático de Derecho”, *Teorder*, n. 31, 2021, pp. 11-29.
- DE MIGUEL BÁRCENA, J., “La Corona en España” en TAJADURA TEJADA, J. (dir.), *La jefatura del Estado parlamentario en el siglo XXI*, Athenaica Ediciones, Sevilla, 2022, pp. 89-124.

- DÍAZ REVORIO, F.J., “Los retos de la Monarquía parlamentaria en España: adaptarse a los tiempos sin renunciar a su sentido histórico simbólico y a su esencia legitimadora constitucional”, *Parlamento y Constitución. Anuario*, n. 16, 2014, pp. 143-184.
- DURÁN SECO, I., “La inviolabilidad del Rey en la Constitución: consecuencias en el ámbito jurídico penal”, *Revista Jurídica de la Universidad de León*, n. 8, 2021, pp. 319-330.
- FERNÁNDEZ CAMPO, S., “La Monarquía y la Constitución de 1978”, *Revista de Derecho Político*, n. 44, 1998, pp. 209-224.
- FERNÁNDEZ-FONTECHA, M., “De nuevo sobre la posición constitucional del Rey”, *Revista de las Cortes Generales*, n. 36, 1995, pp. 173-181.
- FERNÁNDEZ-FONTECHA TORRES, M., “Artículo 58”, en CASAS BAAMONDE, M.E., RODRÍGUEZ PIÑERO Y BRAVO-FERRER, M. (coords.), *Comentarios a la Constitución Española: Tomo I*, Fundación Wolters Kluwer, Madrid, 2018, p. 1589-1597.
- FERNÁNDEZ-FONTECHA TORRES, M. y PÉREZ DE ARMIÑÁN Y DE LA SERNA, A., *La Monarquía y la Constitución*, Civitas, Madrid, 1987.
- FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, C., “La irresponsabilidad del Rey: evolución histórica y regulación actual”, *Revista de Derecho Político*, n. 44, 1998, pp. 225-256.
- FERNÁNDEZ IRIONDO, J., “La inviolabilidad regia y sus límites en el Ordenamiento Jurídico español”, *Legebiltzarreko Aldizkaria - LEGAL - Revista del Parlamento Vasco*, n.3, 2022, pp. 36-63.
- FREIXES SANJUÁN, T., “La Reina consorte y el consorte de la Reina”, en SÁINZ MORENO, F. (coord.), *La Monarquía parlamentaria: (Título II de la Constitución)*, Congreso de los Diputados, Madrid, VII Jornadas de Derecho Parlamentario, 2001, p. 117-135.
- GARCÉS URZAINQUI, J., “El régimen jurídico del Rey Emérito”, *Revista del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha*, n. 24, 2020, pp. 15-117.

- GARCÍA, E., “El Rey neutral: la plausibilidad de una lectura democrática del artículo 56.1 de la Constitución”, *UNED. Teoría y Realidad Constitucional*, n. 34, 2014, pp. 295-318.
- GARCÍA CANALES, M., *La Monarquía parlamentaria española*, Tecnos, Madrid, 1991.
- GARCÍA TORRES, J., “Artículo 57”, en CASAS BAAMONDE, M. E. y RODRÍGUEZ-PIÑEIRO Y BRAVO-FERRER, M. (coords.), *Comentarios a la Constitución Española: Tomo I*, Fundación Wolters Kluwer, Madrid, 2018, pp. 1570-1588.
- GARRIDO FALLA, F., “Los actos del Parlamento en relación con la Corona y su control constitucional”, en SÁINZ MORENO, F. (coord.), *La Monarquía Parlamentaria: (Título II de la Constitución)*, Congreso de los Diputados, Madrid, VII Jornadas de Derecho Parlamentario, 2001, pp. 255-264.
- GÓMEZ SÁNCHEZ, Y., *La Monarquía Parlamentaria: Familia Real y sucesión a la Corona*, Ediciones Hidalguía, UNED, Madrid, 2008.
- GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, E., “El refrendo de los actos del Rey. Evolución histórica”, en SÁINZ MORENO, F. (coord.), *La Monarquía parlamentaria: (Título II de la Constitución)*, Congreso de los Diputados, Madrid, VII Jornadas de Derecho Parlamentario, 2001, pp. 689-714.
- HERRERO DE MIÑÓN, M., “Artículo 56. El Rey”, en ALZAGA VILLAMIL, O. (coord.), *Comentario a las leyes políticas (V)*, Madrid, EDERSA, 1983, pp. 41-94.
- LÓPEZ GUERRA, L. y DE ESTEBAN, J., “Una Monarquía parlamentaria”, en *El régimen constitucional español I*, Labor, Barcelona, 1982, pp. 9-41.
- LÓPEZ VILAS, R., “La sucesión en la Corona”, en LUCÁS VERDÚ, P. (coord.), *La Corona y la Monarquía parlamentaria en la Constitución de 1978*, Madrid, Sección de Publicaciones de la Facultad de derecho de la Universidad Complutense, 1983, pp. 129 y ss.
- MARTÍNEZ SOSPEDRA, M., “Del Rey y su persona. Examinando las previsiones sobre la Corona que contiene la Constitución y revisitando la cuestión de la inviolabilidad”, *Cuadernos Constitucionales*, n. 3, 2022, pp. 157-173.

- MORET MILLÁS, V., “La Corona y las Cortes Generales: 40 años de Monarquía parlamentaria”, *Revista de Las Cortes Generales*, n. 103, 2018, pp. 77-96.
- OLIVER ARAUJO, J., “La reforma constitucional de la Corona: una propuesta radical y diez moderadas”, *Revista de Derecho Político*, n. 77, 2010, pp. 15-69.
- REDONDO GARCÍA, M., “La Casa de S.M. El Rey en la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno”, en TRONCOSO REIGADA, A. (dir.), *Comentario a la Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*, Civitas, Pamplona, 2017, pp. 262-277.
- RIDAO MARTÍN, J., “Abdicación y Monarquía parlamentaria en la España del siglo XXI”, *Derecho y Cambio Social*, n. 37, 2014, pp. 1-26.
- RODRÍGUEZ-PIÑEIRO Y BRAVO-FERRER, M., “Artículo 56”, en CASAS BAAMONDE, M. E. Y RODRÍGUEZ-PIÑEIRO Y BRAVO-FERRER, M. (coords.), *Comentarios a la Constitución Española: Tomo I*, Fundación Wolters Kluwer, Madrid, 2018, pp. 1555–1569.
- SÁIZ ARNAIZ, A., “La Sucesión en la Corona. Abdicación y renuncia”, en SÁINZ MORENO, F. (coord.), *La Monarquía Parlamentaria (Título II de la Constitución)*, Congreso de los Diputados, Madrid, VII Jornadas de Derecho Parlamentario, 2001, pp. 419-438.
- SÁNCHEZ AGESTA, L., La Monarquía parlamentaria en la Constitución de 1978, *Revista Española de Derecho Constitucional*, n. 18, 1986, pp. 9-20.
- TORRES DEL MORAL, A., “Concepción pansimbolista de la Monarquía parlamentaria”, *Cortes Valencianas, Anuario de Derecho Parlamentario*, n. 15, 2004, pp. 187-217.
- TORRES DEL MORAL, A., *El Príncipe de Asturias. Su estatuto jurídico*, Congreso de los Diputados, Madrid, 2005.
- TORRES DEL MORAL, A., “En torno a la abdicación de la Corona”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, n. 102, 2014, pp. 13-48.

TORRES DEL MORAL, A., “Cuarenta años de Monarquía parlamentaria”, *Revista de Derecho Político*, n. 101, 2018, pp. 33-64.

VISIEDO MAZÓN, F.J., “Cuarenta años de Constitución: la Corona”, *Corts: Anuario de derecho parlamentario*, n. 31, 2018, pp. 125-143.

4. Recursos de internet

CASA DE S.M. EL REY, (disponible en <https://www.casareal.es>; última consulta 06/03/2023).

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, Sinopsis de los artículos de la Constitución española de 1978 (disponible en <https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=56&fin=65&tipo=2>; última consulta 03/02/2023).

GÓMEZ SÁNCHEZ, Y. y TORRES DEL MORAL, A., La abdicación del Rey Juan Carlos I, Canal UNED, *Serie Derecho en Radio 3*, 2014 (disponible en <https://canal.uned.es/video/5a6fae35b1111f50318b47a9>; última consulta 18/02/2023).

SANTAOLALLA LÓPEZ, F., “Sentido de la Ley de Abdicación”, *Diario del Derecho*, 2014 (disponible en https://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1129330; última consulta 17/02/2023).

EFE, “Los españoles sitúan por primera vez a la Monarquía entre los problemas más preocupantes”, *Diario de Sevilla*, 3 de mayo de 2013 (disponible en https://www.diariodesevilla.es/espana/espanoles-primera-Monarquia-problemas-preocupantes_0_694130801.html; última consulta 06/03/2023).

5. Otras fuentes

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES (BOCG). Congreso de los Diputados. Serie A, Núm. 19-3, 2 de julio de 2013.

CASA DE S.M. EL REY, *Código de Conducta del Personal de la Casa de S.M. el Rey*, 4 de diciembre de 2014.

CASA DE S.M. EL REY, *Convenio de asistencia jurídica entre la Administración General de Estado (Ministerio de Justicia, Abogacía General del Estado -Dirección del Servicio Jurídico del Estado) y la Casa de Su Majestad el Rey*, 30 de mayo de 2019.

CASA DE S.M. EL REY, *Convenio de asistencia y apoyo técnico en materia comercial entre la Administración General del Estado (Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, Secretaría de Estado de Comercio) y la Casa de Su Majestad el Rey*, 30 de mayo de 2019.

CASA DE S.M. EL REY, *Convenio entre la Administración General del Estado (Ministerio de Hacienda, Intervención General de la Administración del Estado) y la Casa de Su Majestad el Rey para la realización de auditorías de cuentas*, 30 de mayo de 2019.

CASA DE S.M. EL REY, *Convenio entre el Tribunal de Cuentas y la Casa de Su Majestad el Rey para la realización de auditorías de cuentas*, 2 de junio de 2022.

CASA DE S.M. EL REY, *Criterios de Actuación de los miembros de la Familia Real y de las actividades de la Casa de S.M. el Rey*, 28 de julio de 2014.

CASA DE S.M. EL REY, *Instrucciones de Contratación de la Casa de S.M. el Rey*, 16 de abril de 2015.

CASA DE S.M. EL REY, *Normativa sobre regalos a favor de los miembros de la Familia Real*, 1 de enero de 2015.